



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA

DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

INSTITUTO DE POSTGRADO

TÍTULO DE ENSAYO

EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCRIPCIÓN EN EL ÁMBITO DEL

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA

TRABAJO DE TITULACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE

MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO

CONSTITUCIONAL

AUTOR

ABG. PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO

TUTOR (A)

ABG. CHININÍN MACANCHI MARCO ALEXANDER, PHD

SANTA ELENA, ECUADOR

Año 2026



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA

DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

INSTITUTO DE POSTGRADO

TRIBUNAL DE GRADO

Los suscritos calificadores, aprueban el presente trabajo de titulación, el mismo que ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto de Postgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIO WILFRIDO
URGILES PINEDA**

**Acui. Mario Urgilés Pineda. PHD
COORDINADOR DEL
PROGRAMA**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCO ALEXANDER
CHINININ MACANCHI**

**Ab. Marco Chinín Macanchi. PHD
TUTOR**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANA FABIOLA ZAMORA
VAZQUEZ**

**Ab. Ana Zamora Vázquez. PHD
ESPECIALISTA 1**

LUIS
FERNANDO
CEDENO
ASTUDILLO

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
CEDENO ASTUDILLO
Fecha: 2026.10.13
12:02:23 -05'00'

**Ab. Luis Cedeño Astudillo. PHD
ESPECIALISTA 2**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA MARGARITA
RIVERA GONZALEZ**

**Ab. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN:

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por ABG. PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional.

Atentamente,



Ab. Marco Alexander Chinín Macanchi PhD

C.I. 1103925754

TUTOR



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, previo a la obtención del título en Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Libertad, a los 4 días del mes de junio de año 2026



PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO

C.I. 0909009854

AUTOR



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA

DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

INSTITUTO DE POSTGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de la investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Libertad, a los 4 días del mes de junio de año 2026



**Jaime Roberto
Palacios Grijalva**



PALACIOS GRIJALVA JAIME ROBERTO

C.I. 0909009854

AUTOR



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado **EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCRIPCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA**, presentado por el estudiante, Jaime Roberto Palacios Grijalva fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 4%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



Validar únicamente en FirmaDC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCO ALEXANDER
CHINININ MACANCHI**

Abg. Marco Chininín Macanchi, PhD
C.I. 1103925754
TUTOR

AGRADECIMIENTO

Mi reconocimiento a la UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA, a los Directivos, Miembros y personal docentes de la FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO por haber brindado las facilidades para poder inscribirme para la realización de esta Maestría.

A mi Tutor Ab. Marco Alexander Chinín Macanchi PhD, por su paciencia, orientación y dedicación para el logro y culminación de este trabajo académico.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi Padre, por la grandeza de sus conocimientos brindados dentro de la esfera jurídica. Quién siempre ha mantenido y sostiene, que el concepto de Supremacía Constitucional está, sobre todo, en cualquier ámbito sea administrativo y judicial, para el respeto de los derechos, la tutela judicial efectiva, y su debido respecto a los derechos de personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

A mi esposa Vanessa Elizabeth Coronel Pacheco, que, con su apoyo y orientación, permitieron la culminación de esta maestría y elaboración de este trabajo académico, a mis hijos menores, Elián Roberto y Arturo Julián y mayores, Jaime Andrés y Héctor Arturo, a Milena Mora, demostrándoles, que para lograr lo que se anhela, no se necesita edades, solo el esfuerzo, el deseo de lograr y anhelar algo, que con todo tu esfuerzo y dedicación, seguramente lo obtendrán, a mis compañeros del curso, que permitieron durante los cursos, ser representante con voz, para atender inquietudes y necesidades durante todos estos niveles de preparación para el título deseado, a todos gracias y mi dedicación hacia ellos.

Índice General

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
1. INTRODUCCIÓN.....	12
2. DESARROLLO.....	14
2.1. Aplicación, del Constitucionalismo Contemporáneo y el Garantismo Jurídico.....	19
2.2. Aplicación de la teoría del debido proceso y tutela judicial efectiva.....	22
2.3. La Teoría de la supremacía constitucional y control de constitucionalidad.....	23
2.4. La teoría de la protección reforzada hacia grupos de atención prioritaria.....	24
2.5. Análisis jurídico del caso objeto de estudio.....	27
2.5.1. Presupuesto sustantivo y cómputo de la prescripción.....	30
2.5.2. Juicio de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.....	31
3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	35
4. CONCLUSIONES.....	36
5. REFERENCIAS.....	38

RESUMEN

Este ensayo analiza la aplicación de la excepción previa de prescripción prevista en el artículo 153 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su incidencia en el derecho constitucional a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El estudio toma como caso la causa No. 09201-2020-01290, relativa a una acción ordinaria de revocatoria de donación. El expediente permite identificar un punto jurídico decisivo: la primera y segunda instancia trataron como prescripción la regla del artículo 1446 del Código Civil, que establece que la acción revocatoria termina en cuatro años, mientras que la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación el 11 de julio de 2025, determinó que dicha disposición no regula la prescripción extintiva y que, para la acción ordinaria, resultaba aplicable el artículo 2415 del Código Civil, con un plazo general de diez años. En consecuencia, la excepción previa del artículo 153 numeral 6 fue acogida sobre una premisa sustantiva que la Corte Nacional consideró jurídicamente errónea. Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático, hermenéutico y documental, mediante análisis normativo, jurisprudencial, doctrinal y de expediente. Se concluye que la aplicación de una excepción previa que pone fin anticipado al proceso exige verificar rigurosamente el presupuesto sustantivo que la sustenta y, cuando estén comprometidos derechos de personas en situación de vulnerabilidad, realizar una interpretación constitucionalmente adecuada, razonable y proporcional.

Palabras claves: excepción previa, tutela judicial efectiva, debido proceso, supremacía constitucional, grupos de atención prioritaria.

ABSTRACT

This essay analyzes the application of the preliminary objection of prescription established in article 153(6) of Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP) and its relationship with the constitutional rights to defense, effective judicial protection, and due process. The case study is Case No. 09201-2020-01290, concerning an ordinary action for revocation of a donation. The record reveals a decisive legal issue: the first- and second-instance decisions treated article 1446 of the Civil Code, which provides that the revocatory action ends after four years, as a rule of extinctive prescription. In its judgment of July 11, 2025, the National Court of Justice held that article 1446 does not regulate extinctive prescription and that the general ten-year limitation period for ordinary actions under article 2415 of the Civil Code was applicable. Therefore, the preliminary objection under article 153(6) was upheld on a substantive premise that the National Court later considered legally erroneous. Methodologically, the study uses a qualitative, legal-dogmatic, hermeneutic, and documentary approach, based on normative, jurisprudential, doctrinal, and case-file analysis. It concludes that a preliminary objection capable of terminating proceedings requires rigorous verification of the substantive premise supporting it and, when vulnerable persons are involved, a constitutionally adequate, reasonable, and proportionate interpretation.

Keywords: preliminary objection, effective judicial protection, due process, constitutional supremacy, priority groups

1. INTRODUCCIÓN

La tesis que orienta este trabajo sostiene que la aplicación de la excepción previa de prescripción no puede reducirse a una operación formal o automática cuando, por las circunstancias concretas del proceso, pueda comprometer el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. En consecuencia, el análisis de su procedencia debe integrar las reglas procesales con los principios constitucionales de supremacía, proporcionalidad, razonabilidad y protección reforzada de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para demostrar esta tesis, el estudio examina el caso seleccionado, reconstruye su secuencia procesal, identifica el fundamento jurídico de la prescripción y contrasta la decisión con los estándares constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

En el Ecuador, en la Constitución de la República del Ecuador, (2008) en adelante CRE, expresa el respeto a los derechos humanos y a los acuerdos internacionales de Derechos Humanos, del cual es suscrito, y es una Constitución garantista, que dispone en el capítulo tercero, Derechos de las Personas y Grupos de atención Prioritaria, en su artículo 35 atención a grupos vulnerables, prioriza que a estas personas debe darse prioridad, para atender sus necesidades en el ámbito público y privado, en el capítulo VIII, sobre los Derechos de protección, artículo 76 numeral 7 literal a) que manda, las garantías básicas del derecho al debido proceso, expresa , ninguna persona podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso o grado del procedimiento.

De acuerdo con lo expresado en la Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 425 respecto al orden jerárquico de leyes, expresa que las normas inferiores deben enmarcarse a la norma suprema, y que en caso de conflicto entre dos normas los servidores públicos resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. En consideración a lo manifestado,

dentro de nuestros procesos judiciales, se regula mediante el Código Orgánico General de Procesos (2015).

Por consiguiente, dispone el procedimiento a seguir y la aplicación en cada uno de ellos, con sus respectivas etapas, el tema concerniente a este ensayo busca expresar una discordia, entre el nexo que debe existir, tomando como referencia, del COGEP en el artículo 153 sobre excepciones previas, en su numeral 6, en el artículo 289 sobre la procedencia y artículo 294 numeral 1 desarrollo, donde se las partes debe pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

Es en esta etapa, es donde se cumple la finalidad de este ensayo, el momento donde se quebranta, y se vulneran derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, donde con solo esta expresión o concepto, se sigue o se da por terminado un proceso judicial, como es el procedimiento ordinario que en su artículo 2 sobre los Principios rectores, expresa que se aplicarán los principios previstos en la Constitución (...), pero en la realidad, esto no se cumple, en el análisis del caso que práctico en este ensayo, se podrá demostrar que al aplicarse los artículos expresados del COGEP (2015), limitan el derecho a la defensa establecido en la norma Suprema, que expresa la Tutela judicial efectiva, que debe ser respetada, por parte de los administradores de justicia, los señores.

El presente trabajo tiene como objetivo demostrar la falta de coherencia constitucional, entre una norma de inferior jerarquía, como el COGEP y la Constitución de la República del Ecuador, que en el desarrollo de procesos judiciales, como el concerniente a tema de Familia, Niñez, Adolescencia, y derechos de propiedad, se vulnera el derecho a la atención prioritaria, de personas adultos mayores, así como de personas con discapacidad, la garantía básica del debido proceso y derecho a la defensa, que vulnera la seguridad jurídica.

Respecto al contenido de este esfuerzo académico se fundamentará que la Norma Suprema, debe ser considerada en primer orden antes y durante todo proceso judicial, por el mismo orden jerárquico establecido en la misma constitución, para la atención prioritaria donde participen personas con características, vulnerables, así como personas adultas mayor. Además, que los juzgadores, de primer y segundo nivel, deben tener el debido análisis, justamente por el principio de IURA NOVIT CURIA, y de ser un caso alguna duda, realizar la consulta respectiva al superior, antes de tomar alguna decisión que afecte y vulnere derechos establecidos, para personas de atención prioritaria, terminando por sentencia un proceso judicial.

Finalmente, las normas establecidas como el COGEP, y los procedimientos, deben estar contextualizada con la norma Suprema, la Constitución, así como los juzgadores deben valorar este concepto, de Supremacía Constitucional, lo que amerita una revisión y reforma, a dichos artículos, que limitan el acceso a la tutela judicial efectiva, y su afectación con mayor incidencia de calidad agravante hacia personas adultas mayores, así como a personas vulnerables.

El presente trabajo de investigación se ha realizado aplicando un enfoque cualitativo jurídico doctrinal, tomando como base, el análisis de la norma, así como la jurisprudencial y la doctrinaria, relacionadas con las excepciones previas y la prescripción dentro del sistema procesal ecuatoriano. Para lo cual se realiza el estudio y referencia un caso judicial, para el debido análisis y examen, para determinar la relación existente entre la norma procesal y los derechos establecidos en la constitución de la República del Ecuador, como el derecho a la defensa, el del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2. DESARROLLO

El presente ensayo se desarrolla a partir del análisis de un proceso judicial ordinario en el cual se aplicó la excepción previa de prescripción prevista en el artículo 153 numeral 6 del

Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en concordancia con las reglas de sustanciación de las excepciones previas durante la audiencia preliminar, particularmente el artículo 294 numeral 1 y los efectos previstos en el artículo 295 numeral 1. El caso permite examinar si la terminación anticipada del proceso se sustentó en una correcta identificación del presupuesto sustantivo de la prescripción y si, además, la decisión fue compatible con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, corresponde recordar que los derechos consagrados en la Constitución deben ser garantizados y aplicados por los operadores de justicia conforme a su dimensión constitucional. De igual manera, los jueces tienen el deber de aplicar el principio *iura novit curia*, mediante el cual están facultados para interpretar y aplicar el derecho pertinente al caso concreto, aun cuando este no haya sido invocado expresamente por las partes.

El caso objeto de análisis corresponde al proceso ordinario de revocatoria de donación No. 09201-2020-01290, iniciado mediante sorteo el 6 de julio de 2020. La pretensión fue planteada por Julián Antonio Palacios Cevallos, quien al momento de iniciar la acción era una persona adulta mayor y alegó circunstancias de salud que justificaban una consideración reforzada desde la perspectiva constitucional. El expediente evidencia que la primera actuación jurisdiccional no condujo inmediatamente a la sustanciación de fondo: el 15 de julio de 2020 se ordenó completar y aclarar la demanda y, posteriormente, el 28 de julio de 2020 se dispuso su archivo por no haberse cumplido determinados requisitos formales. Esta decisión fue impugnada y el recurso de apelación fue admitido el 25 de septiembre de 2020 con efecto suspensivo. El 5 de octubre de 2020 se ordenó remitir el expediente al superior.

La etapa de apelación produjo una decisión favorable al actor respecto de la continuación del proceso. En el expediente consta que la Sala Especializada de Familia, Mujer,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió el recurso y dispuso que la causa continuara, siendo recibido el expediente en la unidad judicial de origen en febrero de 2021 y resorteado posteriormente. El 9 de marzo de 2021 la nueva juzgadora calificó y admitió la demanda a trámite por procedimiento ordinario, ordenando la citación de los demandados. Luego de las diligencias de citación y deprecatorio, se convocó a audiencia preliminar. La audiencia se instaló el 23 de junio de 2021, con comparecencia del actor y de la defensa técnica de los demandados.

Durante la audiencia preliminar, la parte demandada formuló expresamente la excepción previa de prescripción con fundamento en el artículo 153 numeral 6 del COGEP. El debate sustantivo se centró en el artículo 1446 del Código Civil, que dispone que la acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y en el artículo 64 numeral 4 del COGEP, relativo a los efectos de la citación respecto de la interrupción de la prescripción. La parte actora sostuvo que el hecho ofensivo ocurrió el 6 de julio de 2016 y que la demanda fue sorteada el 6 de julio de 2020. Sin embargo, la juzgadora consideró que la citación no había producido el efecto interruptivo dentro del término legal y aceptó la excepción previa. La decisión oral fue anunciada en la audiencia y formalizada mediante auto resolutivo de 6 de julio de 2021, en aplicación del artículo 295 numeral 1 del COGEP, declarando sin lugar la demanda y ordenando el archivo del proceso.

La parte actora interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia el 28 de junio de 2022, manteniendo la decisión de primera instancia. Posteriormente, el recurso de casación fue admitido mediante auto de 6 de enero de 2023 y sorteado el 17 de marzo de 2023. Tras varias convocatorias y suspensiones de la audiencia de fundamentación, la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso el 11 de julio de 2025. La Sala

aceptó el recurso de casación y casó la sentencia de segunda instancia, ordenando que la causa retornara a la segunda instancia y, posteriormente, al juzgador de primer nivel para que prosiguiera el trámite conforme al artículo 294 del COGEP, teniendo por resuelta y negada la excepción previa de prescripción en los términos de la sentencia de casación.

A partir de este caso, resulta necesario analizar críticamente la aplicación del artículo 294 numeral 1 del COGEP respecto de las excepciones previas, particularmente la prescripción, debido a que en materias sensibles como familia, mujer, niñez y adolescencia podría configurarse una vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. En efecto, la aplicación rígida y formalista de esta figura procesal puede derivar en decisiones que desconozcan las condiciones de vulnerabilidad de las partes y los principios constitucionales de protección reforzada.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las normas y actuaciones judiciales deben adecuarse a los principios y derechos constitucionales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los jueces el deber de actuar conforme a la supremacía constitucional y garantizar el acceso efectivo a la justicia. Por ello, el presente análisis pretende contribuir a la reflexión jurídica sobre la necesidad de que las excepciones previas, especialmente la prescripción, sean aplicadas de manera proporcional, razonable y compatible con los derechos fundamentales, evitando interpretaciones que puedan derivar en situaciones de indefensión o vulneración de garantías constitucionales.

(Borrero Macías, Bravo Dueñas, Pavón Pérez, & Zambrano Franco, 2024) en su artículo titulado “Examinando las excepciones previas del Código Orgánico General de Procesos: un análisis normativo”, publicado en la Revista Lex, tuvieron como objetivo analizar las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su

desarrollo jurisprudencial, particularmente en lo referente a las excepciones subsanables e insubsanables. Para alcanzar dicho propósito, los autores emplearon una metodología dogmática con enfoque cualitativo, sustentada en la revisión normativa y jurisprudencial.

En este sentido, concluyen que las excepciones previas constituyen mecanismos esenciales de saneamiento procesal y protección del debido proceso, debido a que la correcta diferenciación entre excepciones subsanables e insubsanables evita la tramitación de procesos defectuosos y fortalece la seguridad jurídica. En consecuencia, este estudio aporta significativamente a la presente investigación, ya que vincula las excepciones previas con el derecho de contradicción y la tutela judicial efectiva, permitiendo sostener que dichas excepciones constituyen una garantía procesal inherente al derecho a la defensa.

De manera complementaria, (Calahorrano Lucio & Terán Suárez, 2026), en el artículo denominado “La prescripción como excepción previa”, publicado en la Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, analizaron la prescripción como excepción previa dentro del litisconsorcio pasivo, con la finalidad de determinar su correcta aplicación judicial. Para ello, desarrollaron una investigación cualitativa basada en los métodos dogmático y exegético, complementados con análisis jurisprudencial y doctrinario. Entre sus principales hallazgos, los autores determinaron que la prescripción produce efectos individuales y no colectivos dentro del litisconsorcio, razón por la cual su aplicación indebida puede afectar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa de los codemandados.

Desde esta perspectiva, el estudio constituye un antecedente directo para la presente investigación, puesto que fortalece la relación entre la prescripción, las excepciones previas y las garantías procesales. Asimismo, reafirma que las decisiones judiciales relacionadas con excepciones previas deben observar estrictamente los principios constitucionales de defensa y seguridad jurídica. No obstante, los autores reconocen como limitación que su análisis se

concentra principalmente en el ámbito procesal civil ecuatoriano, sin desarrollar ampliamente estándares internacionales de derechos humanos.

En la misma línea de análisis, (Landázuri Bravo & García Díaz, 2024), en su artículo “Excepciones previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación”, publicado en la Revista PUCE, abordaron la necesidad de establecer un diseño procesal adecuado para la sustanciación de las excepciones previas previstas en el COGEP. La investigación fue desarrollada mediante una metodología jurídica y documental, apoyada en el análisis jurisprudencial. Como resultado, los autores concluyeron que la ausencia de reglas claras respecto a la sustanciación de las excepciones previas genera arbitrariedad judicial y posibles vulneraciones al debido proceso.

Por tanto, este estudio fortalece el argumento central de la presente investigación, en cuanto sostiene que las excepciones previas constituyen instrumentos procesales destinados a garantizar el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, una de las principales limitaciones identificadas radica en que el análisis se restringe exclusivamente al sistema procesal ecuatoriano, sin incorporar un estudio comparado con otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos o europeos.

2.1 Aplicación, del Constitucionalismo Contemporáneo y el Garantismo Jurídico

El presente trabajo de investigación toma como referencia, y se sustenta en la teoría del constitucionalismo contemporáneo, así como también la teoría garantista, estas dos teorías doctrinarias, han permitido analizar la relación entre las normas procesales, así como la protección de los derechos fundamentales, dentro del marco del estado constitucional de derechos y justicia.

Los cambios de los conceptos doctrinarios, así como la evolución de los Estados y las leyes, permiten el surgimiento del constitucionalismo contemporáneo, ya que en el antiguo Estado legal de derecho, fue considerada la principal fuente o base jurídica, y permitían que los juzgadores, actúen como simples aplicadores de las normas establecidas en las leyes secundarias disponibles, esta evolución del derecho constitucional moderno, así como de los sistemas internacionales de la protección de derechos humanos, es en este punto, donde la Constitución pasa a situarse en el centro del ordenamiento jurídico, con una aplicación a la norma, de forma directa y obligatoria.

Es así como autores doctrinarios, como Luigi Ferrajoli, Ronald Dworkin y Robert Alexy, expresan y sostienen, que el derecho, no debe solo aplicarse como algo formal, la ley, al contrario, debe estar orientado a la debida protección material de los derechos fundamentales establecidos en la norma. Es en este punto, donde los principios constitucionales, se transforman y adquieren una fuerza normativa, superior, que lo hace prevalecer sobre otras interpretaciones de tipo formal, como se aplica a las normas legales.

Para Ferrajoli (2001) la función principal del Estado constitucional consiste en garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante un sistema de garantías jurídicas. Lo que se puede comprender, en que el Estado constitucional, tiene como objetivo limitar el ejercicio y poder arbitrario, utilizando para esto un sistema de garantías orientado a precautelar los derechos fundamentales de las personas. A partir de este exponente teórico, expresa que los jueces, no son únicamente meros operadores legales, sino que se convierten y garantes de la supremacía constitucional y de la tutela efectiva de los derechos humanos establecidos y reconocidos por el estado y tratados internacionales.

Ronald Dworkin, (1984), quién sostiene que los derechos fundamentales operan como límites frente al poder estatal y deben prevalecer frente a decisiones sustentadas

exclusivamente en criterios utilitaristas. Por consiguiente, sostiene que los derechos fundamentales operan como límites frente al poder estatal y deben prevalecer frente a decisiones sustentadas exclusivamente en criterios utilitaristas, expresa además la teoría de los principios jurídicos, marcando que los derechos fundamentales, deben ser considerados e interpretados como “cartas de triunfo”, ante el poder estatal, para lo cual los jueces deben resolver todos los conflictos jurídicos, aplicando los principios constitucionales, y no la aplicación de reglas formales.

(Alexy, 2007) afirma que los principios constitucionales constituyen mandatos de optimización que requieren ser ponderados según las circunstancias concretas de cada caso. En Ecuador, con la aprobación de la nueva Constitución de la República del Ecuador, del año 2008, se adhiere al nuevo modelo de un Estado Constitucional de derechos y de justicia, donde establece dentro de ella, la supremacía constitucional, lo que permite y obliga a la aplicación directa de los derechos fundamentales, así como la obligación que las normas se interpreten de acuerdo con la Constitución y con apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos del cual forma parte.

Es de esta forma que esta investigación se encuadra con estas teorías, debido a que, en su análisis, es factible observar la contradicción de normas, como la ubicadas dentro del Código Orgánico General de Procesos y los derechos establecidos en la constitución, entre ellos acceso al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Estas doctrinas, expresan su criterio, que las excepciones previas, no pueden aplicarse de una manera estricta, formal, cuando esto esté implícito el acceso efectivo a la justicia, con especial consideración hacia los grupos de atención prioritarios, adultos mayores y personas con discapacidades.

Resultado de esta investigación, es expresar una postura garantista y constitucional, expresando y fundamentando, que las normas procesales deben interpretarse de forma

compatible con la constitución y enmarcado en la supremacía constitucional y su protección importantísima de los derechos fundamentales.

2.2 Aplicación de la teoría del debido proceso y tutela judicial efectiva

Una de las teorías, fundamentales, es la del debido proceso, parte esencial del derecho constitucional y del derecho procesal contemporáneo, sostiene, que toda persona tiene derecho a ser juzgada mediante normas y procedimientos previamente establecidos, con total respeto a las garantías mínimas de legalidad, la contradicción, una igualdad procesal, la debida motivación y el total derecho a la defensa.

En este campo, ciertos grupos de autores como Eduardo Couture, Héctor Fix-Zamudio y Michele Taruffo, manifiestan que el debido proceso es una representación de una garantía sustancial y no, debería ser considerado como un mero formalismo, como orientar y asegurar decisiones judiciales justas y de respeto hacia los derechos humanos. De una manera histórica, el debido proceso tiene su génesis, en la Carta Magna inglesa del año 1215, el cual posteriormente evolucionó, con las premisas del constitucionalismo liberal y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la actualidad, son un mecanismo garante, que es reconocido, mayoritariamente, dentro de los sistemas democráticos modernos de varios países.

La garantía del derecho al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, van estrechamente relacionadas, en el sistema constitucional europeo y de países latinoamericanos, esta teoría, expresa como fundamento, que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales independientes, y buscar, de una forma legal y motivada, una resolución o sentencia, sobre sus pretensiones expuestas en la demanda, pero en consideración al estado ecuatoriano, es menester expresar, que nuestra Constitución, expresa el derecho de la naturaleza, por consiguiente, esta puede ser parte dentro de procesos judiciales, inherente a

respetar sus derechos establecidos y reconocidos. En la Constitución del Ecuador, (Ecuador, 2008), se encuentra en el artículo 75, derecho al acceso gratuito a la justicia.

Estas teorías, y su aplicación al problema de investigación, es fundamental, en razón que la terminación o culminación de procesos judiciales, mediante la aplicación de excepciones previas, pueden, así como en la práctica de este desarrollo de investigación se comprueba impide, que personas que acuden al sistema de justicia para obtener una resolución, sobre el reclamo de sus derechos, este se vea afectado así como restringido en el acceso a la tutela judicial efectiva así como generar una total indefensión.

Es así que la presente investigación, se adopta criterio(s) doctrinario(s), en el cual, todas las normas procesales, de inferior jerarquía, que la Constitución, deben y deberían interpretarse considerando, como principio la proporcionalidad y la razón constitucional, de esta manera se evita, la aplicación formal procesal, sobre las garantías de los derechos fundamentales y su protección efectiva inmerso en la norma suprema.

2.3 La Teoría de la supremacía constitucional y control de constitucionalidad

El exponente de esta teoría de la supremacía constitucional, quién su máximo exponente a (Kelsen, 2009), desarrolla la teoría de la supremacía constitucional mediante la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, fue quién desarrolló, la conocida teoría de la pirámide normativa, estableciendo que la Constitución, es y constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico, expresando en esta teoría, que todas las normas inferiores, deben y debería adecuarse, de una manera material y formal a la Constitución, y que cuando exista, o se presente alguna contradicción, entre normas, de distintos niveles jerárquicos, debe y deberá prevalecer la disposición Constitucional.

Este proceso de evolución histórica permitió y permite, que los sistemas de control constitucional modernos, mediante el cual los jueces, dentro de sus atribuciones tienen la

obligación, de la garantía de la supremacía de la Constitución, ante leyes o actuaciones, que se manifiestan incompatibles con los derechos fundamentales establecidos.

Con la nueva Constitución del 2008, en Ecuador, esta teoría adquiere, una relevancia e importancia, al convertirse en un Estado constitucional de derechos y garantías, entre sus artículos, el 424 y 425, es donde se establece la supremacía constitucional y la debida aplicación de los derechos fundamentales. Es por esta razón que la Corte Constitucional del Ecuador, señala reiteradamente, que todos los jueces, deben y son garantes de los derechos constitucionales, por lo cual deben interpretar las normas procesales, conforme y enmarcados a la Constitución, así como a los instrumentos internacionales concernientes a los derechos humanos.

La aplicación a esta teoría permite con el presente ensayo e investigación, analizar que determinadas disposiciones del COGEP, como las excepciones previas, entran en conflicto con los derechos constitucionales, entre ellos al debido proceso, el derecho a la defensa y una tutela judicial efectiva. Donde como postura crítica, este ensayo sostiene y demuestra, que algunos funcionarios públicos, como los operadores de justicia, dan privilegio y siguen con la utilización de interpretaciones legales y formal del proceso, determinando y expresando sentencias, sin el debido análisis, de suficiencia en materia constitucional, sin observar las consecuencias y afectaciones, que se derivan de sus decisiones procesales, con afectación a los derechos fundamentales de las partes.

2.4 La teoría de la protección reforzada hacia grupos de atención prioritaria

Como una necesidad imperiosa, de garantizar los derechos constitucionales y los derechos humanos, surge esta teoría, en protección hacia las personas vulnerables. Para lo cual ciertos autores como Robert Alexy y Luigi Ferrajoli, expresan que, el principio de igualdad no debería tener un tratamiento, al mismo nivel de la Ley, al contrario que se debe adoptar medidas

especiales con la finalidad de proteger a quienes se enfrentan o litigan, en condiciones de desventaja social, factores económicos o físicas.

A partir del desarrollo y aplicación de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, de la jurisprudencia expresada por los tribunales constitucionales, y de las cortes internacionales, fue evolucionando, solidificándose como uno de los principios fundamentales del constitucionalismo contemporáneo. La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), en su artículo 35 atención a grupos vulnerable, manda, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria en los ámbitos públicos y privado. Lo cual expresa la obligación por parte del Estado, sus juzgadores a brindar la debida protección de una manera especializada y preferente.

Con esta teoría y su aplicación, al presente ensayo, en su problema investigado, es de total relevancia, en razón que las decisiones de los juzgadores, relacionados a las excepciones previas, pueden y afectan, de una forma grave, a personas inmersos en el grupo vulnerable expresado en la Constitución, en especial énfasis, cuando sus decisiones de una manera tajante, limita su acceso al debido proceso y un acceso a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, el presente ensayo, expresa que la interpretación y la aplicación de ciertas normas procesales, deben enmarcarse al principio de una protección reforzada, lo que permitirá a los juzgadores, expresar decisiones, inherente y compatibles a la tutela judicial efectiva, enmarcado a la supremacía constitucional, cuando dentro de procesos judiciales, participen personas de atención prioritaria.

De acuerdo con los datos e información analizados en la presente investigación, se evidencia que la aplicación de la excepción previa de prescripción produce efectos

significativos dentro de los procesos judiciales, especialmente cuando es aplicada sin una adecuada valoración de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República. En el caso objeto de análisis, la resolución emitida por el juzgador durante la audiencia preliminar provocó la terminación anticipada del proceso de revocatoria de donación, impidiendo que el fondo de la controversia fuera examinado y resuelto de manera integral por la autoridad judicial competente.

Los hallazgos obtenidos coinciden parcialmente con lo señalado por (Borrero Macías, Bravo Dueñas, Pavón Pérez, & Zambrano Franco, 2024), quienes sostienen que las excepciones previas constituyen mecanismos procesales orientados al saneamiento del proceso judicial. No obstante, los resultados de esta investigación permiten identificar un matiz relevante, puesto que la aplicación excesivamente formalista de dichas excepciones puede generar restricciones al acceso efectivo a la justicia, particularmente cuando en el proceso intervienen personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos constitucionalmente.

Asimismo, dentro del análisis desarrollado se observa que la terminación anticipada del proceso no solo estuvo vinculada a la actuación de las partes procesales, sino también a la demora estructural del sistema judicial. En efecto, desde la presentación de la demanda el 6 de julio de 2020 hasta la resolución emitida en casación en julio de 2025, transcurrieron aproximadamente cinco años, situación que evidencia importantes deficiencias institucionales para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable.

Este hallazgo guarda relación con la teoría garantista propuesta por Luigi Ferrajoli, quien sostiene que los operadores de justicia no deben limitarse a una aplicación mecánica de las normas procesales, sino que están obligados a garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. En consecuencia, la prescripción no

debe ser interpretada de manera estrictamente formal, sino conforme a los principios constitucionales y a las garantías del debido proceso, asegurando que su aplicación no se convierta en un obstáculo para el acceso material a la justicia.

2.5 Análisis jurídico del caso objeto de estudio y de la decisión de casación

El expediente permite diferenciar dos cuestiones que en la tramitación de primera y segunda instancia quedaron estrechamente vinculadas: primero, la procedencia procesal de la excepción previa de prescripción prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP; y, segundo, la existencia efectiva de la prescripción desde el punto de vista del derecho sustantivo. Esta distinción es esencial porque una excepción previa no constituye, por sí misma, la fuente material de la prescripción. La excepción es el instrumento procesal mediante el cual se hace valer una situación jurídica sustantiva que debe encontrarse jurídicamente configurada.

En primera instancia, la excepción fue planteada con apoyo en el artículo 1446 del Código Civil. La jueza identificó como hecho generador el 6 de julio de 2016 y consideró que la acción había sido presentada el 6 de julio de 2020; no obstante, entendió que la citación, y no únicamente la presentación de la demanda, debía producir el efecto interruptivo previsto por la normativa procesal. Con base en esa interpretación, concluyó que había transcurrido el plazo y aceptó la excepción previa de prescripción. El auto resolutivo de 6 de julio de 2021, por tanto, no terminó el proceso por falta de competencia, defecto formal de la demanda u otra excepción, sino específicamente por la prescripción que los demandados formularon al amparo del artículo 153 numeral 6 del COGEP.

La cuestión decisiva fue revisada en casación. La Corte Nacional de Justicia examinó conjuntamente los artículos 1446, 2392, 2414 y 2415 del Código Civil. Su razonamiento distinguió entre la regla especial del artículo 1446 —según la cual la acción revocatoria termina en cuatro años contados desde el conocimiento del hecho ofensivo— y la prescripción extintiva

propriadamente dicha. La Corte concluyó que el artículo 1446 no regula la prescripción extintiva y que el tribunal de apelación había subsumido erróneamente esa disposición dentro de dicha institución. Además, determinó que, tratándose de una acción ordinaria, el artículo 2415 del Código Civil establece como regla general un plazo de diez años. En consecuencia, el actor ejercitó su derecho dentro de los cuatro años previstos en el artículo 1446 y no se encontraba prescrita la pretensión en los términos utilizados por las instancias inferiores.

Esta precisión modifica sustancialmente el enfoque jurídico del caso. El problema no consiste en sostener que el artículo 153 numeral 6 del COGEP sea, en abstracto, contrario a la Constitución. La prescripción es una institución legítima que contribuye a la seguridad jurídica y a la estabilidad de las relaciones jurídicas. El problema aparece cuando el mecanismo procesal de la excepción se aplica sobre una premisa sustantiva equivocada y produce la terminación anticipada de un proceso que, conforme al criterio posterior de la Corte Nacional, no se encontraba prescrito. Por ello, la investigación sostiene que la constitucionalidad de la aplicación de una excepción previa debe analizarse conjuntamente con la corrección jurídica de la norma sustantiva que fundamenta su procedencia.

La Corte Nacional, al casar la sentencia, no resolvió el fondo de la pretensión de revocatoria de donación, porque no se había celebrado la audiencia de juicio. Su decisión fue devolver la causa para que prosiguiera el trámite correspondiente, teniendo por negada la excepción previa de prescripción. Este aspecto es especialmente relevante para la tesis: la casación no equivale a una declaración de que la pretensión de revocatoria necesariamente deba ser acogida, sino a la determinación de que el proceso no podía terminar anticipadamente por la prescripción en los términos aplicados por las instancias anteriores.

Desde la perspectiva constitucional, la decisión puede ser examinada a la luz del artículo 75 de la Constitución, que reconoce la tutela judicial efectiva, y del artículo 76 numeral

7 literal a), que garantiza que nadie sea privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. La tutela judicial efectiva no se agota en permitir la presentación formal de una demanda; comprende la posibilidad real de obtener una respuesta jurisdiccional fundada y de transitar por las etapas procesales cuando los presupuestos jurídicos para su terminación anticipada no se encuentran correctamente configurados.

La Sentencia No. 724-17-EP/23 de la Corte Constitucional constituye un parámetro útil para esta reflexión, pues reconoce que un archivo basado en un obstáculo procesal que no sea materialmente insubsanable puede convertirse en una traba irrazonable de acceso a la justicia. La Sentencia No. 2886-19-EP/24 desarrolla igualmente la prohibición del formalismo extremo cuando este impide injustificadamente el acceso a la justicia. Estas decisiones no significan que toda terminación procesal por una excepción previa sea inconstitucional; exigen, más bien, que la barrera procesal esté jurídicamente justificada y que su aplicación no resulte irrazonable frente a las circunstancias del caso.

Aplicado ese estándar al caso estudiado, la principal deficiencia identificada no radica únicamente en la utilización del artículo 153 numeral 6 del COGEP, sino en la subsunción de la situación fáctica dentro de una institución jurídica que, según la Corte Nacional, fue incorrectamente caracterizada. Si el presupuesto sustantivo de la prescripción no estaba configurado, la consecuencia procesal de declarar sin lugar la demanda y archivar la causa produjo una restricción intensa del acceso al examen de fondo. La casación corrigió precisamente ese presupuesto y ordenó la continuación del proceso.

La condición de persona adulta mayor alegada y acreditada en el expediente introduce además una dimensión de protección reforzada. El artículo 35 de la Constitución reconoce atención prioritaria a las personas adultas mayores y a quienes padecen enfermedades catastróficas. Esta circunstancia no elimina las reglas de prescripción ni permite desconocer la

seguridad jurídica; sí exige que, al interpretar y aplicar una norma procesal que puede cerrar definitivamente una vía judicial, el órgano jurisdiccional examine con especial cuidado la corrección del presupuesto jurídico y las consecuencias de la decisión sobre los derechos de la persona involucrada.

En consecuencia, el principio de supremacía constitucional no autoriza al juzgador a ignorar las normas procesales, sino a interpretarlas de manera compatible con la Constitución. El principio *iura novit curia* adquiere relevancia porque el órgano jurisdiccional debe identificar correctamente el derecho aplicable a los hechos acreditados. En este caso, la Corte Nacional ejerció esa función al diferenciar el plazo especial del artículo 1446 de la prescripción extintiva regulada por las normas generales del Código Civil y concluir que la acción ordinaria no estaba prescrita.

La documentación de devolución del proceso permite incorporar como actuación documental el auto de 1 de septiembre de 2026, a las 12h33, dictado por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en Guayaquil. En dicha providencia se deja constancia de que la jueza Victoria del Carmen Totoy Cevallos asumió el encargo del despacho desde el 3 de agosto de 2026 y se dispone atender escritos de la parte actora, cumplir actuaciones de la actuario y aclarar y fundamentar una petición formulada en el escrito de 18 de junio de 2026. Esta actuación demuestra que, luego de la devolución del expediente tras la casación, el proceso continuó teniendo actividad procesal en primera instancia.

2.5.1 Presupuesto sustantivo y cómputo de la prescripción

El presupuesto sustantivo debe reconstruirse con precisión. El artículo 1446 del Código Civil establece que la acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo. En el expediente, el hecho fue ubicado el 6 de julio de 2016 y la demanda fue sorteada el 6 de julio de 2020. La primera y segunda instancia

relacionaron esa regla con la prescripción extintiva y con los efectos de la citación. Sin embargo, la Corte Nacional determinó que el artículo 1446 no configura una prescripción extintiva y que, para la acción ordinaria, la regla general del artículo 2415 es de diez años. Por tanto, el cómputo que sustentó el archivo fue jurídicamente incorrecto según la decisión de casación.

2.5.2 Juicio de proporcionalidad y razonabilidad constitucional

En consecuencia, el juicio de proporcionalidad y razonabilidad aplicado a la causa No. 09201-2020-01290 permite sostener que la excepción previa de prescripción prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP es constitucionalmente legítima en abstracto, pero que su aplicación concreta resultó jurídicamente defectuosa al sustentarse en una interpretación del artículo 1446 del Código Civil que posteriormente fue corregida por la Corte Nacional de Justicia. La casación de 11 de julio de 2025 restableció el equilibrio procesal al dejar sin efecto la terminación anticipada y disponer la continuación de la causa, teniendo por negada la excepción de prescripción. El caso evidencia, así, que la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva no son principios necesariamente contradictorios: pueden armonizarse mediante una aplicación técnicamente correcta de las normas sustantivas y procesales, acompañada de un examen de razonabilidad y proporcionalidad cuando la decisión pueda restringir intensamente el acceso a la justicia, el derecho a la defensa o los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

La razonabilidad constitucional exige, además, evitar el formalismo excesivo. La Corte Constitucional ha señalado, entre otros pronunciamientos, que una barrera procesal puede resultar irrazonable cuando impide el acceso a la justicia sin una justificación suficiente o cuando se convierte en un obstáculo desproporcionado. La Sentencia No. 724-17-EP/23 y la Sentencia No. 2886-19-EP/24 constituyen parámetros relevantes para esta reflexión. Aplicados

al caso, estos estándares no permiten afirmar que toda excepción previa sea una barrera inconstitucional; exigen verificar si la barrera responde a una razón jurídica válida, si fue correctamente aplicada y si sus efectos guardan relación equilibrada con la finalidad perseguida.

Desde el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, la cuestión adquiere una dimensión adicional. El acceso a la justicia no se satisface únicamente con permitir la presentación de una demanda, sino que exige que las barreras procesales utilizadas para impedir la continuación del proceso estén sustentadas en una razón jurídica válida y sean aplicadas de manera razonable. De igual manera, el artículo 76 numeral 7 literal a) protege el derecho a la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento. En este caso, la aplicación de la excepción previa produjo una terminación anticipada que, posteriormente, fue dejada sin efecto por la Corte Nacional debido al error en la caracterización del plazo aplicable. Esto demuestra que la garantía de defensa no exige que todo proceso llegue necesariamente a sentencia de fondo, pero sí que su terminación anticipada responda a un presupuesto legal correctamente establecido.

El examen de proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar la intensidad de la afectación producida por la medida frente a la importancia de la finalidad perseguida. La aceptación de una excepción previa de prescripción tiene una consecuencia especialmente intensa: impide que el proceso avance hacia el conocimiento del fondo de la controversia. Por ello, la exigencia de motivación y de corrección jurídica debe ser particularmente rigurosa. En el caso estudiado, la afectación del acceso a la justicia y de la posibilidad de obtener una respuesta jurisdiccional sobre la pretensión fue elevada, mientras que el beneficio para la seguridad jurídica no podía materializarse legítimamente porque la prescripción invocada no estaba jurídicamente configurada en la forma sostenida por las instancias inferiores. El

desequilibrio se hace más relevante al considerar que el expediente corresponde a una persona adulta mayor, circunstancia que activa la protección reforzada prevista en el artículo 35 de la Constitución, sin que ello implique eliminar las reglas procesales ni conceder automáticamente la razón en el litigio.

Respecto de la necesidad, debe preguntarse si existía una razón jurídica suficiente para producir el cierre anticipado del proceso o si, por el contrario, podía continuarse la sustanciación de la causa sin sacrificar la seguridad jurídica. Cuando la prescripción está correctamente configurada, su aceptación puede ser necesaria para impedir un litigio que ya no puede prosperar por el transcurso del tiempo. Pero cuando el plazo utilizado para declarar la prescripción no corresponde a la institución jurídica aplicable, la terminación anticipada deja de ser necesaria. En este expediente, la casación evidenció que la acción no podía considerarse prescrita en los términos utilizados por las instancias inferiores. Por ello, la alternativa jurídicamente menos restrictiva era continuar el procedimiento y permitir que la controversia siguiera las etapas procesales correspondientes, sin que ello significara anticipar una decisión favorable sobre el fondo de la revocatoria de donación.

En cuanto a la idoneidad, la terminación anticipada del proceso mediante una excepción de prescripción sería apta para alcanzar la finalidad de seguridad jurídica únicamente cuando exista una prescripción efectivamente configurada. En la causa No. 09201-2020-01290, la primera y segunda instancia consideraron que el artículo 1446 del Código Civil establecía un plazo de cuatro años que debía ser tratado como prescripción extintiva y relacionaron dicho plazo con los efectos de la citación. No obstante, la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de 11 de julio de 2025, concluyó que el artículo 1446 regula que la acción revocatoria termina en cuatro años desde el conocimiento del hecho ofensivo, pero que esa disposición no configura, en los términos examinados por las instancias inferiores, una prescripción extintiva.

La Corte distinguió esa regla del régimen de prescripción de los artículos 2392, 2414 y 2415 del Código Civil y determinó que, para la acción ordinaria, correspondía considerar el plazo general de diez años. En consecuencia, la medida de archivo no resultó idónea en el caso concreto, porque se apoyó en un presupuesto jurídico que la propia Corte Nacional determinó como incorrectamente caracterizado.

El primer elemento del juicio consiste, por tanto, en identificar la finalidad legítima de la medida. La prescripción cumple una función constitucionalmente admisible porque contribuye a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución. Asimismo, las excepciones previas permiten ordenar el proceso y evitar la continuación de litigios que carezcan de un presupuesto jurídico indispensable. Desde esta perspectiva, la aceptación de una excepción previa de prescripción puede constituir, en abstracto, una medida legítima. Sin embargo, la legitimidad de la finalidad no determina por sí sola la constitucionalidad de su aplicación concreta; es indispensable verificar si el presupuesto material de la prescripción realmente existía en el caso sometido a conocimiento judicial.

El juicio de proporcionalidad y razonabilidad constitucional permite determinar si la aplicación concreta de una regla procesal, aun cuando persiga una finalidad constitucionalmente legítima, genera una restricción justificada o, por el contrario, excesiva de los derechos fundamentales. En el presente caso, el análisis no parte de considerar inconstitucional el artículo 153 numeral 6 del COGEP. Dicha disposición reconoce la prescripción como excepción previa y responde a una finalidad legítima vinculada con la seguridad jurídica, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la necesidad de evitar que las controversias puedan mantenerse indefinidamente abiertas. El problema constitucional surge en el momento en que esa herramienta procesal se utiliza para terminar anticipadamente un proceso sobre la base de una interpretación sustantiva que posteriormente fue corregida por la

3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La investigación adopta un enfoque cualitativo y un diseño jurídico-dogmático, hermenéutico y documental. No se utiliza la categoría “no experimental” como justificación metodológica por ausencia de encuestas, porque el objeto de estudio no requiere técnicas cuantitativas ni trabajo de campo. La investigación se concentra en interpretar normas, jurisprudencia, doctrina y actuaciones procesales para determinar la relación entre la excepción previa de prescripción y los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

El caso No. 09201-2020-01290 fue seleccionado mediante un criterio de pertinencia jurídica: (a) se trata de un proceso ordinario de revocatoria de donación; (b) la controversia procesal se resolvió mediante la excepción previa de prescripción del artículo 153 numeral 6 del COGEP; (c) la decisión de primera y segunda instancia fue posteriormente casada por la Corte Nacional de Justicia; y (d) el expediente permite reconstruir el cómputo temporal y confrontarlo con las normas sustantivas aplicables. El procedimiento de análisis comprendió cuatro fases: identificación y ordenamiento cronológico de las actuaciones; identificación de las normas procesales y sustantivas utilizadas por las instancias; contraste de esas normas con el razonamiento de la sentencia de casación; y valoración constitucional mediante los principios de tutela judicial efectiva, defensa, supremacía constitucional, razonabilidad y proporcionalidad. La técnica empleada fue el análisis documental mediante fichas normativas, jurisprudenciales, doctrinales y de expediente.

El presente trabajo de investigación se ha realizado utilizando el tipo de investigación de enfoque cualitativo y de carácter jurídico-dogmático, hermenéutico y documental, debido a que no se aplica, como base o referente algún tipo de encuesta al respecto, por tanto, en su

desarrollo ha sido empleado un enfoque cualitativo, utilizando como fuentes las normativas, la jurisprudencia y la doctrina existente, así como bibliografías referentes al tema del presente ensayo.

4. CONCLUSIONES

El análisis del expediente demuestra que el artículo 153 numeral 6 del COGEP reconoce legítimamente la prescripción como excepción previa, pero su aplicación exige que el juzgador verifique previamente la existencia del presupuesto sustantivo que hace procedente esa excepción. En la causa No. 09201-2020-01290, la primera y segunda instancia utilizaron el artículo 1446 del Código Civil como fundamento de una prescripción de cuatro años; sin embargo, la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 11 de julio de 2025, determinó que dicha norma no regula la prescripción extintiva y que, para la acción ordinaria, correspondía aplicar el plazo general de diez años del artículo 2415 del Código Civil.

La decisión de casación permitió corregir el error jurídico y dispuso la continuación del proceso, teniendo por negada la excepción previa de prescripción. Esto demuestra que la garantía constitucional de tutela judicial efectiva no implica eliminar las excepciones previas, sino impedir que una excepción que produce el cierre anticipado del proceso sea aplicada sobre una premisa normativa o fáctica incorrecta. El derecho a la defensa también se protege cuando se garantiza que las partes puedan transitar las etapas procesales que legalmente correspondan y obtener una decisión sobre el fondo cuando no existe un obstáculo jurídico válido para impedirlo.

El juicio de proporcionalidad desarrollado permite concluir que la finalidad de la prescripción la seguridad jurídica es constitucionalmente legítima; sin embargo, su aplicación no es idónea ni necesaria para terminar el proceso cuando el plazo prescriptivo invocado no es

el jurídicamente aplicable. En esas circunstancias, la medida produce una restricción excesiva del acceso a la justicia, especialmente cuando afecta a una persona adulta mayor que merece protección reforzada conforme al artículo 35 de la Constitución.

La reconstrucción cronológica también evidencia que el tiempo de tramitación constituye una variable relevante para el análisis constitucional. La causa se inició el 6 de julio de 2020 y la sentencia de casación fue emitida el 11 de julio de 2025. Posteriormente, el expediente retornó a las instancias inferiores y continuó registrando actuaciones durante 2025 y 2026. Esta duración no puede atribuirse automáticamente a una sola autoridad; por ello, el trabajo identifica el transcurso temporal como un elemento de contexto para valorar la tutela judicial efectiva y no como una imputación individual de responsabilidad.

Finalmente, se recomienda que la aplicación judicial del artículo 153 numeral 6 del COGEP se acompañe de una metodología de verificación del presupuesto sustantivo de la prescripción, que incluya la identificación de la norma material aplicable, el hecho inicial del cómputo, la naturaleza del plazo —prescripción, caducidad o terminación de una acción—, los efectos de la citación y las consecuencias procesales. En casos que involucren personas adultas mayores u otros grupos de atención prioritaria, esta verificación debe complementarse con un examen de razonabilidad y proporcionalidad. Esta propuesta permite armonizar seguridad jurídica y tutela judicial efectiva sin desconocer la función legítima de las excepciones previas.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro oficial Nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro oficial Nro. 506.
- Borrero Macías, S. P., Bravo Dueñas, G. S., Pavón Pérez, R. D., & Zambrano Franco, J. A. (2024). Examinando las excepciones previas del Código Orgánico General de Procesos: Un análisis normativo. *Revista Lex*, 349-360.
doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.188>
- Calahorrano Lucio, J. L., & Terán Suárez, J. L. (2026). La prescripción como excepción previa. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 65-87.
doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i2.23001
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- Landázuri Bravo, J. M., & García Díaz, J. A. (2024). Excepciones previas previstas dentro del COGEP: Necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. *Revista PUCE*, 119, 57-89.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Codificación No. 10. Registro Oficial Suplemento No. 46.

Borrero Macías, S. P., Bravo Dueñas, G. S., Pavón Pérez, R. D., & Zambrano Franco, J. A. (2024). Examinando las excepciones previas del Código Orgánico General de Procesos: Un análisis normativo. *Revista Lex*, 7(24), 349–360.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.188>

Calahorrano Lucio, J. L., & Terán Suárez, J. L. (2026). La prescripción como excepción previa. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 10(2), 65–87.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i2.23001

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 15 de febrero). Sentencia No. 724-17-EP/23. Caso No. 724-17-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 21 de febrero). Sentencia No. 2886-19-EP/24. Caso No. 2886-19-EP.

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2025, 11 de julio). Sentencia de casación, causa No. 09201-2020-01290.

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Ariel.

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.

Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Porrúa.

Landázuri Bravo, J. M., & García Díaz, J. A. (2024). Excepciones previas previstas dentro

del COGEP: Necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. Revista PUCE, (119), 57–89.

Manuel Tama. (s. f.). Defensa y excepciones en el procedimiento civil. [Referencia doctrinal citada en la resolución de primera instancia].

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Inicio del proceso y primera inadmisión/archivo de la demanda.

Anexo 2. Recurso de apelación y decisión que permitió la continuación del proceso.

Anexo 3. Admisión de la demanda, citaciones y audiencia preliminar.

Anexo 4. Auto resolutivo de 6 de julio de 2021 que aceptó la excepción previa de prescripción.

Anexo 5. Sentencia de segunda instancia de 28 de junio de 2022.

Anexo 6. Admisibilidad y sustanciación del recurso de casación durante 2023–2025.

Anexo 7. Sentencia de casación de 11 de julio de 2025.

Anexo 8. Devolución del expediente al primer nivel y actuaciones posteriores de 2025–2026.

Anexo 9. Cronología consolidada de la causa No. 09201-2020-01290

Fecha	Actuación	Fuente documental
06/07/2020	Acta de sorteo e inicio del proceso ordinario de revocatoria de donación.	PDF Primera Instancia, p. 33.
15/07/2020	Auto que ordena completar/aclarar la demanda.	PDF Primera Instancia, p. 32.
28/07/2020	Auto interlocutorio que dispone archivo por no completar la demanda.	PDF Primera Instancia, pp. 31–32.
25/09/2020	Se admite el recurso de apelación con efecto suspensivo.	PDF Apelación, p. 29.
05/10/2020	Se ordena remitir el proceso al superior.	PDF Apelación, p. 28.
11/01/2021	La Sala Provincial dispone el trámite correspondiente; posteriormente el expediente retorna a la unidad de origen.	PDF Apelación, p. 27.
09/03/2021	La nueva juzgadora califica y admite la demanda a trámite por procedimiento ordinario.	PDF Apelación, pp. 25–26.
23/06/2021	Se instala la audiencia preliminar con comparecencia de las partes.	PDF Apelación, p. 18.
06/07/2021	Auto resolutivo: se acepta la excepción previa de prescripción y se declara sin lugar la demanda, ordenando el archivo.	PDF Apelación, pp. 10–11 y 17.

04/08/2021	Se admite el recurso de apelación contra el auto resolutivo.	PDF Apelación, p. 6.
13/08/2021	Se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.	PDF Apelación, p. 5.
28/06/2022	La Sala Provincial dicta sentencia confirmando la decisión impugnada; esta es la sentencia posteriormente casada.	PDF Casación, p. 15.
06/01/2023	Se admite a trámite el recurso de casación.	PDF Casación, p. 31.
17/03/2023	Acta de sorteo del recurso de casación.	PDF Casación, p. 30.
23/07/2024	Convocatoria a audiencia de recurso de casación.	PDF Casación, p. 29.
02/08/2024	Convocatoria/señalamiento de audiencia de casación; posteriormente se producen cambios de fecha.	PDF Casación, p. 26.
03/10/2024	Fecha señalada para audiencia tras modificación del señalamiento.	PDF Casación, p. 23.
10/02/2025	Suspensión y nuevo señalamiento de audiencia para el 27/03/2025.	PDF Casación, pp. 21–22.
27/03/2025	Audiencia de fundamentación del recurso de casación; se concede el uso de la palabra a las partes y se dispone nueva reinstalación.	PDF Casación, p. 20.
29/05/2025	Nueva convocatoria para reinstalación de audiencia.	PDF Casación, pp. 19–20.
19/06/2025	Nueva suspensión y señalamiento para el 25/06/2025.	PDF Casación, pp. 17–18.
25/06/2025	Acta resumen de la audiencia de casación.	PDF Casación, p. 16.
11/07/2025	Sentencia de casación: se acepta el recurso, se casa la sentencia provincial y se dispone que la causa continúe, teniendo por negada la excepción previa de prescripción.	PDF Casación, p. 15.
06/10/2025	Constancia de devolución/recepción del proceso en la documentación de la Corte Nacional.	PDF Casación, p. 1–2.
03/02/2026	Razón de recepción y organización del expediente en la Unidad Judicial Norte de Familia.	PDF Devolución al primer nivel, p. 3.
04/02/2026	Auto de sustanciación que pone en conocimiento la recepción de la causa y su continuidad en el primer nivel.	PDF Devolución al primer nivel, p. 2.
18/06/2026	Presentación de escrito en el primer nivel.	PDF Devolución al primer nivel, p. 2.
10/07/2026	Razón de incorporación de escrito al cuaderno procesal.	PDF Devolución al primer nivel, p. 2.
01/09/2026	Auto de sustanciación / continuación de actuaciones en	La jueza encargada Victoria del Carmen Totoy Cevallos dispone

	primera instancia	agregar escritos de la parte actora, cumplir actuaciones de la actuaria y aclarar y fundamentar una petición. Consta en la notificación de 1 de septiembre de 2026.
--	-------------------	---

ANEXO 1

Inicio del proceso y primera inadmisión/archivo de la
demanda

06/07/2020 14:43 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 6 de julio de 2020, a las 14:43, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Revocatoria de donación, seguido por: Palacios Cevallos Julian Antonio, en contra de: Palacios Lara Sara Viviana, Palacios Lara Julian Bolivar. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Barcos Porro Sixta Amarilis. Secretaria(o): Sra. Solorzano Mayor Silvia Cecibel Que Reemplaza A Roggiero Dick Maria Fernanda. Proceso número: 09201-2020-01290 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) - ANILLADO CON 4 FOJAS (CUADRO DE FACTURAS DECLARACION IMPUESTO A LA RENTA/ GARANTIA SOLIDARIA) (ORIGINAL)
- 3) - ANILLADO CON 62 FOJAS (CERTIFICADION DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) DOCUMENTOS VARIOS EN 101 FOJAS (ORIGINALES) Y (COPIA SIMPLE)
- 5) -CEDULA/CREDENCIAL EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 169AMELIA PRISCILA JURADO ZAVALA Responsable de sorteo

06/07/2020 14:43 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

demanda, se justifica con el instrumento público, que consta en la demanda que los hijos PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR y PALACIOS LARA SARA VIVIANA son los beneficiarios, la donación es revocable tal como lo establece el art 1163 del Código Civil “donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio,” la donación entre vivos que es materia de la presente acción, está aceptada por los beneficiarios, a la fecha de la suscripción del contrato, surte los efectos legales ya que la aceptación ha sido efectuada por los beneficiarios y como tal evento se produjo en la suscripción del contrato, los donantes JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ fueron notificado en el mismo acto, por lo que los argumentos sostenidos por el actor de la causa, carecen de sustento jurídico. TERCERO.- Por no haber completado su demanda de conformidad como lo que establece el art. 142 del Código Orgánico General De Proceso, en numerales 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado” y el numeral 12, cito la parte pertinente las firmas de o del actor o de sus procuradores judiciales , con relación al 143 numeral 6 del Código Orgánico General De Proceso, COGEP, se refiere a los documento que se deben acompañar a la demanda en este numeral consta el certificado del registro de la propiedad y gravámenes emitido por el registro de la propiedad, no es presupuesto de la demanda.- Amparada en lo que dispone los arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con este antecedente de conformidad con lo señalado en el artículo 146, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se dispone el archivo definitivo de la presente demanda y la devolución de los documento adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

21/07/2020 08:13 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/07/2020 16:21 COMPLETAR Y/ O ACLARAR LA SOLICITUD Y/ O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, miércoles quince de julio del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ROBALINO PEÑA NELLY REBECA SECRETARIO

15/07/2020 12:00 COMPLETAR Y/ O ACLARAR LA SOLICITUD Y/ O DEMANDA (AUTO DE SUSTANCIACION)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa presentada por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS . Revisada ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numeral 2 y 12 y art. 143 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de cinco días, el accionante la complete/ aclare, específicamente en los siguientes requisitos: Los cónyuges señores abogado JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ donación con usufructo vitalicio a favor de SARA VIVIANA y JULIÁN BOLÍVAR PALACIOS LARA, art. 1163 Código Civil Vigente, tienen que adjuntar certificado del registro de la propiedad actualizado, nombres completos de los actores del proceso y constar la firma de los mismos, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. Agréguese a los autos la extensa documentación que se adjunta a la demanda así como téngase en consideración la autorización que confiere la parte actora sus defensores técnicos y la dirección de correo electrónico, actuaría la actuario del despacho Nelly Rebeca Robalino Peña.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

cuarenta y horas con la petición de revocatoria, se dispone que la acturia del despacho notifique a la dirección de correo eléctrico de los demandado el escrito con el contenido de revocatoria debidamente escaneado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

31/07/2020 09:50 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/07/2020 16:34 ARCHIVO POR NO COMPLETAR DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes veinte y ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ROBALINO PEÑA NELLY REBECA SECRETARIO

28/07/2020 13:37 ARCHIVO POR NO COMPLETAR DEMANDA (AUTO INTERLOCUTORIO)

VISTOS: Que forme parte del proceso el escrito presentado por PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO dentro de la demanda de revocatoria de donación con usufructo vitalicio en contra de sus hijos PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR y PALACIOS LARA SARA VIVIANA, en lo principal.-En mérito al sorteo de ley, en esta fecha, la Ab SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO, Mgs. Jueza de la Unidad Judicial Norte 2, Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009, y por disposición del Consejo de la Judicatura.- Avoque conocimiento de la presente causa presentada por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS. dentro de la cual se dispuso ya que revisada ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numeral 2 y 12 y art. 143 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de cinco días, el accionante la complete/ aclare, específicamente en los siguientes requisitos: Los cónyuges abogado JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ realizan donacion entre vivos, donación con usufructo vitalicio a favor de SARA VIVIANA y JULIÁN BOLÍVAR PALACIOS LARA, art. 1163 Código Civil Vigente, teniendo que adjuntar certificado del registro de la propiedad actualizado, nombres completos de los actores del proceso y constar la firma de los mismos, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. El art 142 en su numeral 2. Dice "Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado" el demandado presenta unilateralmente la demanda de donación con usufructo vitalicio entre vivos la hicieron de manera conjunta son su conyuge en calidad de padres a sus hijos como los beneficiarios los cuales aceptaron el acto, señalando cuéntese con su conyuge SARA GRACIELA LARA MUÑOZ, PRIMERO.- Efectivamente presenta un escrito manifestando la parte actora PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO que completa su demanda al respecto me pronuncio de la siguiente manera.- Los cónyuges abogado JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ constituyen donación con usufructo vitalicio a favor de SARA VIVIANA y JULIÁN BOLÍVAR PALACIOS LARA, los cuales consta que reciben esta donación que de conformidad con lo establecido en el art. 1163 Código Civil Vigente, SEGUNDO.- Pronunciamiento sobre las pretensiones del actor.- Los argumentos determinados en la demanda y con los documentos obrantes en el proceso no justifican que el de manera unilateral pueda solicitar que se roque la donación.- El análisis jurídico realizado por el actor de la causa, de la demanda, contraviene a derecho, : cito lo siguiene el art. 1402 del código civil...". es de manera taxativa determina: "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta". (lo resaltado me corresponde). De acuerdo a lo dispuesto en la norma jurídica transcrita, todas las donaciones entre vivos, por mandato legal son gratuitas e irrevocables. Respecto a la aceptación de la donación de la nuda propiedad referida en la

ANEXO 2

Recurso de apelación y decisión que permitió la continuación del proceso.

Juicio No. 09201-2020-01290

Los anexos adjuntos contienen las actuaciones de interposición, remisión, y constancia de la resolución provincial que habilitó la continuación.

NERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ROBALINO PEÑA NELLY REBECA SECRETARIO

25/09/2020 14:10 ATENDER PETICION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Agréguese a los autos el escrito presentado por PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO.- En lo principal, proveyendo el recurso de apelación interpuesto dentro los términos señalado en el Art. 257 inciso ultimo del Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos por ser procedente se admite el recurso de APELACION con efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en los Arts. 259 y 333 No. 6º del COGEP.- La actuaria del despacho titular o encargado remita el expediente a la Sala Especializada para que se sustancie lo que en derecho corresponda, dejándose copias certificadas dentro del expediente para efectos del trámite pertinente en esta instancia con cargo a costa del impugnante.- NOTIFIQUESE.-

24/09/2020 11:14 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/09/2020 11:18 SENTAR RAZON (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ROBALINO PEÑA NELLY REBECA SECRETARIO

07/09/2020 20:28 SENTAR RAZON (AUTO DE SUSTANCIACION)

Agréguese a los autos el escrito presentado con tres anexos por el Ab.JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en lo principal, previo a proveer lo que en derecho correponda que la actuaria del despacho siente razón señalando si o no han transcurrido el termino de diez días que determina el art 258 del cogep, de la notificación la contraparte .- Notifíquese

03/09/2020 12:21 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/08/2020 16:17 ATENDER PETICION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ROBALINO PEÑA NELLY REBECA SECRETARIO

31/08/2020 14:12 ATENDER PETICION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Agréguese a los autos el escrito presentado por Abogado JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, dentro de la REVOCATORIA DE DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO del Edificio de las Calles Hurtado 609 y los Ríos de esta Ciudad de Guayaquil.- En lo principal estese a lo ordenado en el decreto que antecede en relación a la apelación para ante el superior, de conformidad con lo establece el art. 258 COGEP se notifica la fundamentación, para que la contraparte conteste en el término de diez días, se dispone que la actuaria del despacho notifique el escrito que se atiende debidamente escaneado.-

y Adolescencia del Cantón Guayaquil, pongo en su conocimiento, Señora Jueza, que ha llegado hasta éste despacho la RESOLUCION proveniente de la Sala Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, una vez atendido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como indica que se ha concedido el Recurso de Hecho para ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se ha remitido el expediente original a la Corte Nacional de Justicia.- Particular que comunico para los fines de Ley.- Lo Certifico.- Guayaquil, 24 de febrero del 2021.-

11/02/2021 10:47 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

11/11/2020 18:53 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FLORIDA NORTE TORRE 2 Ciudad.- Oficio #09201-2020-01290 Guayaquil, miércoles 11 de noviembre del 2020 Señores: OFICINA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑE Y ADOLESCENCIA FLORIDA NORTE TORRE 2 Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro de la causa N°. 09201-2020-01290 respecto de revocatoria de donación iniciada en esta unidad judicial, por PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en contra de SARA VIVIANA PALACIOS LARA Y OTROS, se ha dispuesto remitirle atento oficio a fin de hacerle conocer que, mediante auto de fecha 05 de octubre del 2020, la Jueza de este despacho Dra. Sixta Barcos, dispuso elevar los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que una de las salas especializadas conozcan y resuelva el recurso de APELACION INTERPUESTO. En virtud de aquello, se le remite en original, el expediente contenido en 233 fojas conformando tres cuerpos, para el respectivo sorteo de ley.- Se adjunta a la presente un juego de copias certificadas de la resolución emitida dentro del presente juicio. Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente AB. ANDRES JAVIER ARGUDO SARMIENTO SECRETARIO DE LA UNIDAD UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FLORIDA NORTE TORRE 2

05/10/2020 17:21 ATENDER PETICION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes cinco de octubre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ARGUDO SARMIENTO ANDRES JAVIER SECRETARIO

05/10/2020 14:57 ATENDER PETICION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Agréguese a los autos el escrito presentado por el Abogado JULIÁN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, dentro de la REVOCATORIA DE DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO en lo principal, en atención a lo señalado en el escrito que se atiende se dispone que en el día el actuario del despacho remita el proceso para ante el superior tal como fue ordenado dentro de autos, NOTIFÍQUESE

30/09/2020 12:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/09/2020 22:04 ATENDER PETICION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes veinte y cinco de septiembre del dos mil veinte, a partir de las veintidos horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ

indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, deduzca las excepciones previas de las que se creyere asistido, anuncie todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción conforme lo determinado en los artículos 151, 152 y numeral 3° del Art. 291 del referido cuerpo legal. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para notificaciones, así como la documentación adjunta. Actúe la Abg. Nelly Encalada Serrano, en calidad de actuario para el presente proceso.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

05/03/2021 11:23 RAZON (RAZON)

CAUSA No. 09201-2020-01290 RAZON: Siento como tal, señora Jueza titular de esta Unidad Judicial, que pongo a su conocimiento la presente causa de REVOCATORIA DE DONACION No. 09201-2020-01290, en virtud del sorteo realizado con fecha 04 de marzo del 2021, a las 13h37, ordenado por la Sala especializada de la familia, mujer, niñez, adolescencia, adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha lunes 11 de enero del 2021, a las 11h14, para el trámite de ley correspondiente. Guayaquil 05 de marzo del 2021.

04/03/2021 11:12 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09201-2020-01290 RAZON: Siento como tal, en calidad de Secretaria titular Acción de Personal N° # 00731-DP09-2021-JM, la misma que rige a partir del día 01 de febrero del 2021, de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, que dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincia del Guayas, remito el Juicio No. 09201-2020-01290, seguido por PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en contra de PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR y PALACIOS LARA SARA VIVIANA, a la sala de sorteos de esta unidad judicial Norte 2 de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil, para que se proceda el sorteo respectivo. Lo Certifico.- Guayaquil, 04 de marzo del 2021.-

03/03/2021 14:40 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/03/2021 14:08 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09201-2020-01290 RAZON: Siento como tal señora Jueza, que como alcance a la razón que antecede que por error involuntario se hizo contar en dicha razón de fecha miércoles 24 de febrero del 2021, a las 13h38, donde dice: ..."pongo en su conocimiento, Señora Jueza, que ha llegado hasta éste despacho la RESOLUCION proveniente de la Sala Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, una vez atendido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como indica que se ha concedido el Recurso de Hecho para ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se ha remitido el expediente original a la Corte Nacional de Justicia"..., debe decir: " Siento como tal, en calidad de Secretaria titular Acción de Personal N° # 00731-DP09-2021-JM, la misma que rige a partir del día 01 de febrero del 2021, de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, pongo en su conocimiento, Señora Jueza, que con Oficio No. 30-SEFMNA-CPJG, de fecha 05/02/2021, recibido en esta unidad judicial el día lunes 11 de febrero del 2021, a las 10h47, ha llegado hasta éste despacho la RESOLUCION proveniente de la Sala Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, una vez atendido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el cual se ha remitido a este despacho el expediente original en tres cuerpos con 238 fojas", con la aclaración realizada queda subsanado el error involuntario. Particular que comunico a usted señora jueza, para los fines de Ley correspondientes.- Lo Certifico.- Guayaquil, 03 de marzo del 2021.-

24/02/2021 13:38 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09201-2020-01290 RAZON.- Siento como tal, en calidad de Secretaria titular Acción de Personal N° # 00731-DP09-2021-JM, la misma que rige a partir del día 01 de febrero del 2021, de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez

ANEXO 3

Admisión de la demanda, citaciones y audiencia
preliminar

Juicio No. 09201-2020-01290

esta Unidad Judicial, en virtud de la acción de personal No. 8608 DNP del uno de julio de dos mil trece, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la razón de resorteo y actuarial, puesta al despacho. En lo principal, en virtud de lo dispuesto por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se procede a calificar la presente demanda de REVOCATORIA DE DONACIÓN presentada por el señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en contra de los señores SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIA BOLIVAR PALACIOS LARA; así como también cuéntese con la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ. Por cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se califica y admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO. Cítese a los demandados, mediante DEPRECATORIO, dirigido a uno de los señores Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Daule, con copia de la demanda y auto recaído en ella, así como a la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ, en la dirección señalada para el efecto, mediante la oficina de citaciones. En consecuencia, la parte demandada, luego de ser legalmente citada, dentro del término de TREINTA días señale pronunciamiento expreso respecto de la pretensión de la actora, la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, deduzca las excepciones previas de las que se creyere asistido, anuncie todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción conforme lo determinado en los artículos 151, 152 y numeral 3° del Art. 291 del referido cuerpo legal. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para notificaciones, así como la documentación adjunta. Actúe la Abg. Nelly Encalada Serrano, en calidad de actuario para el presente proceso.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-f) ABG. NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA, JUEZA DE UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Lo que comunico a usted para los fines ley. Guayaquil, 24 de Marzo del 2021.

23/03/2021 15:48 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/03/2021 15:11 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/03/2021 15:16 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes nueve de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; No se notifica a: PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, PALACIOS LARA SARA VIVIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ENCALADA SERRANO NELLY YAZMIN SECRETARIO

09/03/2021 08:24 NOTIFICACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

VISTOS: Abg. Natasha Blusztain Figueroa, en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial, en virtud de la acción de personal No. 8608 DNP del uno de julio de dos mil trece, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la razón de resorteo y actuarial, puesta al despacho. En lo principal, en virtud de lo dispuesto por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se procede a calificar la presente demanda de REVOCATORIA DE DONACIÓN presentada por el señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en contra de los señores SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIA BOLIVAR PALACIOS LARA; así como también cuéntese con la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ. Por cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se califica y admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO. Cítese a los demandados, mediante DEPRECATORIO, dirigido a uno de los señores Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Daule, con copia de la demanda y auto recaído en ella, así como a la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ, en la dirección señalada para el efecto, mediante la oficina de citaciones. En consecuencia, la parte demandada, luego de ser legalmente citada, dentro del término de TREINTA días señale pronunciamiento expreso respecto de la pretensión de la actora, la

24/03/2021 17:00 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL. CITACIÓN A: SARA VIVIANA PALACIOS LARA SE LA CITARA CON ESTA DEMANDA EN LA VILLA No. 6 DE LA MANZANA 14 DE LA ETAPA GALAXIA DE LA CIUDADELA VILLA CLUB, EN PARROQUIA "SATELITE LA AURORA" DEL CANTON DAULE DIRECCION QUE CONSTA EN LA CONSULTA DE SU RUC 0913270540001 EMITIDA POR EL SRI A NOMBRE DE LA DEMANDADA, PARA CUYA UBICACIÓN SE ADJUNTA CROQUIS Y FOTO DE LA VILLA A NOMBRE DE LA DEMANDADA Se le hace saber que en la Causa de REVOCATORIA DE DONACION No. 09201-2020-1290, seguido por, presentada por el señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS en contra de PALACIOS LARA SARA VIVIANA, PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ se encuentra lo siguiente: REVOCATORIA DE DONACION No. 09201-2020-1290. UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 9 de marzo del 2021, a las 08h24. VISTOS: Abg. Natasha Blusztain Figueroa, en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial, en virtud de la acción de personal No. 8608 DNP del uno de julio de dos mil trece, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la razón de resorteo y actuarial, puesta al despacho. En lo principal, en virtud de lo dispuesto por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se procede a calificar la presente demanda de REVOCATORIA DE DONACIÓN presentada por el señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en contra de los señores SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIA BOLIVAR PALACIOS LARA; así como también cuéntese con la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ. Por cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se califica y admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO. Cítese a los demandados, mediante DEPRECATORIO, dirigido a uno de los señores Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Daule, con copia de la demanda y auto recaído en ella, así como a la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOZ, en la dirección señalada para el efecto, mediante la oficina de citaciones. En consecuencia, la parte demandada, luego de ser legalmente citada, dentro del término de TREINTA días señale pronunciamiento expreso respecto de la pretensión de la actora, la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, deduzca las excepciones previas de las que se creyere asistido, anuncie todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción conforme lo determinado en los artículos 151, 152 y numeral 3° del Art. 291 del referido cuerpo legal. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para notificaciones, así como la documentación adjunta. Actúe la Abg. Nelly Encalada Serrano, en calidad de actuario para el presente proceso. - CUMPLASE y NOTIFIQUESE.- F) AB. NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA, JUEZA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS. Lo que comunico a usted para los fines ley. Guayaquil, 24 de Marzo del 2021.

24/03/2021 16:57 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL. DEPRECATORIO LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA AB. NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL, DEPRECA A UNO DE LOS JUECES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON DAULE PROVINCIA DEL GUAYAS LA PRACTICA DE LA CITACION N° 09201-2020-01290.

24/03/2021 08:22 OFICIO (OFICIO)

LUGAR DE CITACIÓN: A LA DEMANDADA SE LA CITARA EN SU DOMICILIO UBICADO EN EL EDIFICIO DE LAS CALLES HURTADO 609 Y LOS RIOS, 2DO PISO ALTO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, DIRECCION QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO CONSULTA DE RUC No. 0905523486001 EMITIDO POR EL SRI, SE ADJUNTA CROQUIS Y FOTO DEL EDIFICIO A: SARA GRACIELA LARA MUÑOZ, Se le hace saber que en la Causa de REVOCATORIA DE DONACION No. 09201-2020-1290, seguido por, presentada por el señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS en contra de PALACIOS LARA SARA VIVIANA, PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR y SARA GRACIELA LARA MUÑOZ se encuentra lo siguiente: REVOCATORIA DE DONACION No. 09201-2020-1290 UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 9 de marzo del 2021, a las 08h24. VISTOS: Abg. Natasha Blusztain Figueroa, en mi calidad de Jueza titular de

PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

04/06/2021 19:01 NUEVA CONVOCATORIA AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes cuatro de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecinueve horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ENCALADA SERRANO NELLY YAZMIN SECRETARIO

04/06/2021 10:16 NUEVA CONVOCATORIA AUDIENCIA (AUTO DE SUSTANCIACION)

Puesto el expediente al despacho el día de hoy. Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. Téngase en cuenta su contenido. Prosiguiendo con el trámite de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone AUDIENCIA PRELIMINAR, la misma que tendrá lugar el 23 de Junio de 2021, a las 10:00 en la sala de audiencia que se asigne en la torre 2 del complejo judicial Florida Norte, debiendo comparecer las partes procesales junto con sus patrocinadores o procuradores judiciales debidamente autorizados para el efecto. Se advierte a las partes procesales, el contenido del artículo 87 del COGEP. Cúmplase y Notifíquese.-

02/06/2021 14:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/05/2021 22:40 OFICIO (OFICIO)

Guayaquil, 28 de Mayo del 2021 A: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO Se le hace conocer lo ordenado dentro de la causa de REVOCATORIA DE DONACIÓN No. 09201-2020-01290, " Guayaquil, viernes 28 de mayo del 2021, a las 09h54. Puesto el expediente al despacho, agréguese a los autos los escritos de comparecencia y contestación a la demanda presentada dentro de término por los accionados señores JULIAN BOLIVAR y SARA VIVIANA PALACIOS LARA, junto con sus anexos, así como de autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben; la misma que por reunir los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos se califica. Córrese traslado con el contenido de la misma a la parte accionante. La actuario del despacho proceda a habilitar el flujo procesal a fin de proseguir con el trámite de Ley. Considérese el domicilio judicial señalado para notificaciones. CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-". Se adjunta escritos y anexos de contestacion a la demanda presentado por JULIAN BOLIVAR y SARA VIVIANA PALACIOS LARA, de fechas 25 de mayo del 2021, a las 14h32, y 25 de mayo del 2021, a las 14h35 respectivamente. Lo que comunico para los fines de ley. Atentamente,

28/05/2021 22:28 RAZON (RAZON)

En Guayaquil, viernes veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las veintidos horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab.

respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

23/06/2021 22:10 ACTA GENERAL (ACTA)

REVOCATORIA DE DONACIÓN AUDIENCIA PRELIMINAR JUICIO No. 09201-2020-01290 ACTA DE COMPARECENCIA El día de hoy miércoles 23 de junio del año dos mil veintiuno, a las diez horas, en la unidad judicial Norte 2 especializada de Familia, Mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil, ante la Abogada NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA, Jueza Titular de la misma, y Abogada Nelly Yazmin Encalada Serrano, secretaria del despacho, designada mediante Acción de Personal No. 00731-DP09-2021- JM, comparecen de manera presencial a esta audiencia la parte actora señor: JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, con Cedula de Ciudadanía No. 0903181766, en compañía de sus Defensores Técnicos, abogada FATIMA MARISOL LAMILLA LEON, con Matricula No. 09-2012-148, del Foro de abogados, abogado JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA, con Matricula No. 09-2019-1046 del Foro de Abogados, y de manera telemática se conecta el abogado CARLOS ROBERTO GOMEZ MERA con Matricula No. 09-2009-176, del Foro de abogados, y por la parte demandada, comparece de manera telemática el abogado XAVIER VIZUETA ROGASNER con Matricula No. 09-2005-68, del Foro de abogados, en calidad de procurador judicial de los señores: SARA VIVIANA PALACIOS LARA, con Cedula de Ciudadanía No. 0911327054, y señor PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR con Cedula de Ciudadanía No. 0915342240, todos con el objeto de que se lleve a cabo la presente audiencia, dejando constancia que la misma se encuentra siendo grabada en medio magnetofónico. - Para lo cual firma la suscrita que certifica lo actuado. - Lo Certifico.-

22/06/2021 09:28 RAZON (RAZON)

En Guayaquil, martes veinte y dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

22/06/2021 09:26 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes veinte y dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ENCALADA SERRANO NELLY YAZMIN SECRETARIO

22/06/2021 07:57 NOTIFICACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Agréguese a los autos el escrito presentado por los demandados junto con su anexo, mediante el cual se adjunta la Procuración

ANEXO 4

Auto resolutivo de 6 de julio de 2021 que aceptó la
excepción previa de prescripción.

Juicio No. 09201-2020-01290

En Guayaquil, martes seis de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ENCALADA SERRANO NELLY YAZMIN SECRETARIO

06/07/2021 08:57 CONCLUSION DE LA EJECUCION Y ARCHIVO DEL PROCESO (AUTO RESOLUTIVO)

VISTOS: En lo principal, habiéndose practicado la diligencia de audiencia preliminar en los términos que señala el artículo 292 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, habiéndose dictado pronunciamiento oral en audiencia, siendo el estado de la causa el de resolver, se lo hace en los siguientes términos: 1. ANTECEDENTES El presente expediente que contiene la demanda de REVOCATORIA DE DONACIÓN, que llega a conocimiento de la suscrita Juzgadora, con base a lo que señala el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándome legalmente en funciones, en calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009, y por disposición del Consejo de la Judicatura, mediante Acción de Personal No. 8608-DNP de fecha 01 de Julio de 2013, extendida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, así como lo Resuelto por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en mérito de la razón de resorteo; por lo cual, avoque conocimiento de la presente causa. 2. ANALISIS DE FORMA 2.1 Competencia En calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, mediante acción de personal extendida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, soy competente para conocer y resolver la presente acción, embestida de la potestad pública de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como Jueza de primer nivel. 2.2 Observancia del Debido Proceso El artículo 76 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, dispone a toda autoridad administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.3 Legitimación Activa y pasiva El señor JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, comparece al presente juicio y con base a la documentación que obra de autos, demanda la REVOCATORIA DE DONACIÓN en contra de sus hijos los señores SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIAN BOLIVAR PALACIOS LARA. Se solicitó se cuenta con la señora SARA GRACIELA LARA MUÑOS, en calidad de cónyuge del accionante. Con la escritura pública de donación, se establece que las partes procesales, cuenta con legitimación activa y pasiva para accionar y sustanciar la presente demanda. 3.- LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS. 3.1 Argumentos del accionante 3.1.1 Manifiesta en demanda "El 21 de octubre del año 2011... con mi cónyuge Sara Graciela Lara Muñoz, celebramos escritura pública de DONACION DE NUDA PROPIEDAD RESERVA/USUFRUCTO, del edificio ubicado en las calles Hurtado609 y Los Ríos de la ciudad de Guayaquil... Donación que se dio a favor de nuestros hijos mayores de edad en esa época Sara Viviana Palacios Lara de 37 años de edad; y, Julián Bolívar Palacios Lara de 32 años de edad... LOS DONATARIOS DECLARAN QUE ACEPTAN la donación que por este instrumento le otorgan sus padres... declarando que respetarán la voluntad de los donantes; y , que se obligan y comprometen para que en caso de enfermedad que los incapacite o los deje en estado de invalidez, los mantengan en uno de los departamentos del inmueble que reciben como donación, o en su propio domicilio, OBLIGÁNDOSE AL PAGO DE TODO LOS FASTOS QUE SE RELACIONEN CON LA ATENCIÓN QUE LOS DONANTES DEMANDEN, COMO GASTOS PARA LA ALIMENTACIÓN, LOS GASTOS MÉDICOS, CLINICOS HOSPITALIZACIÓN, EN CASO NECESARIO, Y PARA CUIDAR DE LOS DONANTES, HASTA EL FIN DE SUS DÍAS... Con fecha 5 de Julio del 2016, ESTANDO INCONSCIENTE, FUI INTERNADO DE EMERGENCIA...el día 6 de Julio del 2016, cerca de las 18h30 finalizó mi intervención quirúrgica... al recuperar mi conciencia, la Lic. Soraya Guerrero Aguirre me hizo conocer que el día anterior 6 de julio del 2016, cerca de las 19h00, estando presente mis

hijos... y conocidos que me visitaban... la noche anterior mis hijos Sara Viviana y Julián Bolívar Palacios Lara... al escuchar que por los parlantes internos de la clínica se llamaba a los familiares del paciente Julián Antonio Palacios Cevallos, que se acerquen a caja, para pagar los gastos de mi operación; MIS HIJOS Sara Viviana y Julián Bolívar Palacios Lara, EXPRESARON QUE ELLOS NO PAGARIAN LOS GASTOS, Y SE FUERON DE LA CLINICA, PARA NO PAGAR LOS GASTOS DE MI OPERACIÓN, Y NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ACEPTADAS EN LA CLAUSULA 5TA. DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN... ESTOS GASTOS HOSTILES HECHOS POR MIS HIJOS JULIAN Y SARA PALACIOS LARA EN CONTRA DE MI QUE SOY SU PADRE, CONFIGURARON UN ACTO OFENSIVO DE INGRATITUD FILIAL...". 3.1.2 Anuncio de Medios Probatorios.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, el accionante anuncio como medios de prueba, y con base a lo que establece el artículo 193 ibidem, prueba documental y testimonial 3.2 Argumentos de la parte accionada 3.2.1 Practicadas las diligencias de citación, conforme se observa de las acta que corren de fojas 281, 282 y 2832; obsérvese de fojas 306 a 319, la comparecencia dentro de término de los demandados a través de sus patrocinadores, ratificando los mismos en la misma fecha su comparecencia tal como se desprende a fojas 323; en virtud de lo cual se califica su comparecencia en mérito del cumpliendo con el mandato que establece el artículo 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos, compareciendo a juicio y contestando la presente acción anunciando prueba Documental y Testimonial, y amparado en el numeral 6 del artículo 153 ibidem, planteó como Excepción Previa la PRESCRIPCION. 4.- PRESCRIPCION.- EXCEPCION PREVIA NO SUBSANABLE.- 4.1 Como ha quedado anotado, la parte accionada, conformada por los señores SARA VIVIANA y JULIAN BOLÍVAR PALACIOS LARA, dedujeron como excepción previa la que señala el numeral 6 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, "Prescripción". En efecto, obsérvese de los folios que esta excepción planteada es de aquellas que nuestra legislación procesal la define como "No subsanable". 4.2 El artículo 2392 del Código Civil dispone: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Así la Corte Nacional mediante Resoluciones Nos. 012-2017 y 013-2017, se pronunció en los siguientes términos con relación a la prescripción como excepción previa; "... implica que por el mero transcurso del tiempo establecido en la ley ocurre un efecto concreto: la extinción de los derechos y acciones, por no hacerse ejercido tales acciones o derechos durante cierto tiempo". 4.3.- El artículo 1446 del Código Civil reza: "La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella". 4.4.- El artículo 64 numeral 4 del COGEP dispone: "Son efectos de la citación: 4. Interrumpir la prescripción si la demanda es citada dentro de los seis meses presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda". 4.5.- Dentro de las alegaciones realizadas por las partes procesales, la parte accionante estableció que el hecho ocurrido por el cual se presenta esta acción aconteció el 06 de Julio del año 2016 y que la presente causa fue presentada el 06 de Julio del año 2020; por lo cual se encuentra amparado dentro del término previsto en la norma civil antes señalada. Por su parte, la defensa técnica de los demandados establecieron que los efectos de la citación son los que interrumpen la prescripción, mas no el de la presentación de la demanda, tal como establece el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; y que aún con la reforma de dicho artículo, la parte accionante se encuentra fuera de dicho término. 4.6.- A este respecto, el Dr. Manuel Tama, en su obra Defensa y Excepciones en el Procedimiento Civil, establece sobre la interrupción de la prescripción: "La prescripción se interrumpe, tratándose de las acciones judiciales, no con la presentación de la demanda, sino desde la citación, según lo que dispone el Art. 250 (a. 2418) del Código Civil en su referencia al 2485 (a. 2403)...". 5.- PARTE RESOLUTIVA. 5.1.- Que el artículo 82 de nuestra Constitución, establece un principio supremo, sobre el que descansa gran parte de nuestro ordenamiento jurídico y actuaciones: EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 5.2.- En consecuencia, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, de conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, y con base a la Resolución # 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que refiere "... cuando el juzgador acepte la excepción previa de Prescripción deberá resolver mediante sentencia.", "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: Declarar sin lugar la demanda de REVOCATORIA DE DONACIÓN propuesta por el señor JULIANA ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en contra de SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIAN BOLIVAR PALACIOS LARA, por haber operado la prescripción; disponiéndose el archivo de la misma.- NOTIFÍQUESE.-

ANEXO 5

Sentencia de segunda instancia de 28 de junio de 2022

Constancia de la causa casación que se identifican y se
analiza

realizar análisis alguno sobre el fondo del juicio por los méritos del estado procesal de la causa. ...[Sic]

De lo citado, es indudable que el tribunal de apelación subsume la situación fáctica elevada en apelación, a los criterios de la prescripción extintiva de la acción, al afirmar con respecto al artículo 1446 del Código Civil, que dicha norma prevé el tiempo de cuatro años para que opere la prescripción de la acción de reclamar o ejercer el derecho de tutela frente a una acción de revocatoria de donación por ingratitud del donatario y este tiempo se contará desde el momento que el donante haya tenido conocimiento del hecho ofensivo realizado por el donatario. Por tal, a la hora de calcular el tiempo para que opere la prescripción de la acción, el tribunal afirma por un lado que la acción fue planteada dentro de los cuatro años contados desde que el actor habría tenido conocimiento del acto ofensivo, pero que la citación no se produjo dentro de lo previsto en el artículo 64 del COGEP, relativo a la interrupción de la prescripción con la citación de la demanda a los demandados; misma que al haberse producido, en el caso, a los cuatro años y nueve meses desde que el actor tuvo noticia del hecho dañoso, da lugar a la prescripción de la acción propuesta. Con respecto a este instituto, artículo 2392 del Código Civil, precisa que es un modo de adquirir las cosas ajenas o, de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Por tanto, la prescripción extintiva o prescripción de acciones, es aquella por la que se extinguen o prescriben las acciones por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, unido a su no ejercicio; el artículo 2414, prevé que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Como corolario, el artículo 2415 del Código Civil, prevé que este tiempo es "...en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.", entendiéndose que la regla general es que las acciones ordinarias prescriben en diez años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, como lo ordena el inciso final del artículo 2414 ídem. En el caso, el artículo 1446 del Código Civil, cuya infracción se acusa, precisa: La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos. Dicha norma determina el tiempo que el donante o sus herederos tienen para proponer la acción revocatoria de donación, tiempo que opera ipso jure "de pleno derecho", de manera que no se suspende ni interrumpe como ocurre con la prescripción liberatoria. Así lo explica la doctrina, la prescripción liberatoria actúa como un fenómeno extintivo que opera por la inactividad del titular, suponiendo que el titular de la acción no la propone en tiempo, mostrando desinterés, pero no opera de manera objetiva y fatal al ser susceptible de ser interrumpida o suspendida, por lo que permite indagar acerca de condiciones subjetivas que expliquen dicha desidia. Según Barcia, la prescripción extintiva afecta entonces a la acción civil y no a la obligación; extinguiéndose por tanto la posibilidad de reclamo judicial al proponer la pretensión. Si bien, la legislación civil ecuatoriana, al abordar la prescripción extintiva, se refiere a la extinción de derechos y acciones, en realidad aquella opera para la extinción del derecho de acción, mientras que en el caso lo que se discute es la extinción del derecho mismo. Siendo así, la acción como derecho subjetivo a activar la administración de justicia, debe diferenciarse de las pretensiones que se generan a partir del derecho de acción, pues lo prescriptible no es la acción como derecho sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción. Por ende, cuando el artículo 1446 del Código Civil, indica que: "La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo..." se refiere a la terminación de la potestad para demandar y no a la extinción la acción revocatoria, al preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado, por lo que dicha norma no se refiere a la prescripción de la acción. Bajo lo analizado, se concluye que efectivamente el tribunal ad quem interpretó erróneamente el artículo 1446 del Código Civil, al haber subsumido su contenido a la prescripción extintiva, cuando de manera general este tipo de acciones ordinarias prescriben en 10 años al tenor del artículo 2415 ibidem. Por lo tanto, el actor Julian Palacios Cevallos, ejerció su derecho dentro de los cuatro años previstos en la ley, es decir antes de que la acción revocatoria termine por imperativo legal. Bajo lo analizado, este Tribunal, encuentra motivo para casar la sentencia, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP. Por lo que, en aplicación del artículo 273 del COGEP numeral 3, correspondería dictar sentencia de mérito, no obstante en este caso al haberse declarado sin lugar la demanda acogiendo la excepción previa de prescripción, este Tribunal no puede realizar un pronunciamientos de fondo sobre el asunto sustancial, es decir sobre lo pretendido por el actor, toda vez que no ha sido evacuada la audiencia de juicio. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE

LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve:

Aceptar el recurso de casación planteado por el actor Julian Palacios Cevallos.

Casar la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 28 de junio de 2022, a las 08h28. Se dispone devolver la causa a la Sala de segunda instancia, para que a su vez, remita el expediente al juzgador de primer nivel, a fin de que prosiga con el trámite que corresponde de acuerdo al Art. 294 del COGEP, teniéndose por resuelta y negada la excepción previa de prescripción, en los términos de esta resolución.

Conforme la Resolución N°. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese el presente acto jurisdiccional con la firma de la señora doctora Rita Bravo Quijano, Jueza Nacional (E) y el señor doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (E) ponente, integrantes de este órgano jurisdiccional, toda vez que; según razón sentada por la Secretaría de esta Sala Especializada, el doctor David Jacho Chicaiza, integrante del Tribunal de casación que emitió pronunciamiento de forma oral en audiencia, se encuentra ausente de manera temporal por licencia debidamente concedida.

09/07/2025 10:56 RAZON (RAZON)

RAZON: En cumplimiento de lo dispuesto en providencia inmediata anterior, siento por tal que, conforme se desprende del acta de sorteo realizada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 13 de junio de 2025, a las 12h21, que en una foja útil se agrega a los autos, de los jueces que conforman el Tribunal que conoció y resolvió la presente causa en audiencia oral, se encuentran en el ejercicio de sus funciones, los señores doctores Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente y Rita Bravo Quijano, Jueza Nacional; en tanto que, el señor doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional, se encuentra ausente temporalmente, en virtud de que se le ha concedido licencia del 7 al 11 de julio de 2025.- Certifico.- Quito, 9 de julio de 2025.- Dra.

Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

09/07/2025 10:52 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, miércoles, nueve, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomez@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS

SECRETARIA RELATORA

09/07/2025 10:50 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles, nueve, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico

se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión". En la especie, comparece JULIAN ANTONIO PAÑACIOS CEVALLOS, interponiendo RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 28 de junio de 2022, recurso que una vez revisado, se dispone aclararlo con relación al numeral 4 del Art. 267 del COGEP, esto es, aclarar el recurso, respecto a las causales primera y quinta del Art. 268 del COGEP, que son por las que interpone el recurso de casación, así por el caso 1 del Art. 268 del COGEP, indicar si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, con relación a la o las normas procesales (que deberá señalar), que hayan viciado el procedimiento de nulidad insubsanable o provocado indefensión, y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, explicando si la nulidad acusada fue o no subsanada en forma legal en la instancia correspondiente; y por el caso 5 del Art. 268 del COGEP, deberá precisar si la acusación viene dada por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo (debiendo señalar la norma) y cómo fue determinante el error acusado en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a la parte recurrente el término de cinco días para que aclare el recurso, luego de lo cual con su cumplimiento o no, regrese la causa para resolver lo que en derecho corresponda. Notifíquese.

07/12/2022 10:43 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 7 de diciembre de 2022, a las 10:43, en el proceso No. 09201-2020-01290 (1) Segunda Instancia de materia Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Revocatoria de donación, propuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio en contra de: Palacios Lara Julian Bolivar, Palacios Lara Sara Viviana. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor Bravo Quijano Rita Annabel, Secretaria(o): Dra. Patricia Alexandra Velasco Mesías. Proceso número: 09201-2020-01290 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) GUAYAS.- TOTAL DE CUERPOS 8 (ORIGINAL)

3) 1 CD A FS. 356 EN EL CUARTO CUERPO DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA (ORIGINAL)

4) 1 CD A FS. 23 EN EL PRIMER CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)

5) 1 CD A FS. 100 EN EL PRIMER CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)

6) 1 CD A FS. 161 EN EL SEGUNDO CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL) Total de fojas: 713

Observaciones:

GUAYAS.- TOTAL DE CUERPOS 8.- PRIMERA INSTANCIA EN 5 CUERPOS CON 474 FOJAS, DE FS. 232 PASA A FS. 234 EN EL TERCER CUERPO, BIS FS. 443 EN EL QUINTO CUERPO).- SEGUNDA INSTANCIA EN 3 CUERPOS CON 239 FOJAS.-

AMARILIS ENCARNACIÓN BERRONES PARRAANALISTA

ANEXO 6

Admisibilidad y sustanciación del recurso de casación
durante 2023-2025.

Juicio No. 09201-2020-01290

se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión". En la especie, comparece JULIAN ANTONIO PAÑACIOS CEVALLOS, interponiendo RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 28 de junio de 2022, recurso que una vez revisado, se dispone aclararlo con relación al numeral 4 del Art. 267 del COGEP, esto es, aclarar el recurso, respecto a las causales primera y quinta del Art. 268 del COGEP, que son por las que interpone el recurso de casación, así por el caso 1 del Art. 268 del COGEP, indicar si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, con relación a la o las normas procesales (que deberá señalar), que hayan viciado el procedimiento de nulidad insubsanable o provocado indefensión, y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, explicando si la nulidad acusada fue o no subsanada en forma legal en la instancia correspondiente; y por el caso 5 del Art. 268 del COGEP, deberá precisar si la acusación viene dada por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo (debiendo señalar la norma) y cómo fue determinante el error acusado en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a la parte recurrente el término de cinco días para que aclare el recurso, luego de lo cual con su cumplimiento o no, regrese la causa para resolver lo que en derecho corresponda. Notifíquese.

07/12/2022 10:43 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 7 de diciembre de 2022, a las 10:43, en el proceso No. 09201-2020-01290 (1) Segunda Instancia de materia Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Revocatoria de donación, propuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio en contra de: Palacios Lara Julian Bolivar, Palacios Lara Sara Viviana. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor Bravo Quijano Rita Annabel, Secretaria(o): Dra. Patricia Alexandra Velasco Mesías. Proceso número: 09201-2020-01290 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) GUAYAS.- TOTAL DE CUERPOS 8 (ORIGINAL)

3) 1 CD A FS. 356 EN EL CUARTO CUERPO DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA (ORIGINAL)

4) 1 CD A FS. 23 EN EL PRIMER CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)

5) 1 CD A FS. 100 EN EL PRIMER CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)

6) 1 CD A FS. 161 EN EL SEGUNDO CUERPO DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL) Total de fojas: 713

Observaciones:

GUAYAS.- TOTAL DE CUERPOS 8.- PRIMERA INSTANCIA EN 5 CUERPOS CON 474 FOJAS, DE FS. 232 PASA A FS. 234 EN EL TERCER CUERPO, BIS FS. 443 EN EL QUINTO CUERPO).- SEGUNDA INSTANCIA EN 3 CUERPOS CON 239 FOJAS.-

AMARILIS ENCARNACIÓN BERRONES PARRAANALISTA

horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS SECRETARIA RELATORA

20/12/2022 15:37 COMPLETAR O ACLARAR RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico:

20/12/2022 12:56 COMPLETAR O ACLARAR RECURSO DE CASACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, martes 20 de diciembre del 2022, las 12h56, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza Temporal perteneciente a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la acción de personal No. 2460-DNTH-2019-JT; y por el sorteo de rigor cuya acta obra a fs. 1 del cuaderno de casación.- En lo principal, previo a la calificación del recurso de casación es pertinente señalar lo ordenado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que de manera taxativa señala: "En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación", en concordancia con lo establecido en el artículo 43 ibídem, que sustituye el artículo 270 del COGEP, el que determina: "Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso,

contestación a la demanda, expedido por la jueza de primer nivel el 6 de julio de 2021, a las 08h57, quedando el proceso en el estado de que el juez a quo, en cumplimiento de lo ordenado en la ley procesal, mande a completar la contestación a la demanda...! De tal forma que la falta de aplicación del Art. 151, en su primer inciso; y en el Art. 156, en su primer inciso, ambos del COGEP, en relación con lo establecido en el numeral 12 del Art. 142 me causó indefensión e influyó por su gravedad en la decisión de la causa por las razones que he explicado con claridad en la fundamentación del recurso por el caso 1 del Art. 268 del COGEP... (sic)” De la transcripción de lo manifestado por el recurrente, se evidencia como fundamento de la causal primera del artículo 268 del COGEP, que acusa la falta de aplicación de los Arts. 151 inciso primero, 156 inciso primero y 142 numeral 12 del COGEP, es decir ninguna de las disposiciones legales citadas contiene en su estructura como consecuencia la nulidad procesal, en tal virtud no determina en estas normas procesales infringidas, vulneración alguna de las solemnidades sustanciales contempladas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos. El inciso primero del artículo 110 del COGEP, preceptúa que se declarará la nulidad de oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial. El Art. 107 del COGEP, en su último inciso, indica que: “...solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”, lo que guarda armonía con el principio de especificidad o de legalidad, que orientan en el sentido que no hay nulidad sin una norma que la establezca. De otro lado, se puede ocasionar indefensión cuando se violentan los presupuestos propios de cada procedimiento, los cuales también están claramente delimitados en la ley procesal y no se avizoran en la especie. Esta causal requiere, que a más de señalar el vicio que causó nulidad o provocó indefensión, se precise de qué manera éste yerro influyó decisivamente en la resolución, es decir, debe ser trascendental. Siendo por tanto inadecuado pretender la revisión de aspectos relativos a nulidades procesales en base a la normativa citada por el recurrente. En tal virtud, las acusaciones efectuadas, no se subsumen a los presupuestos de este caso, pues como se señaló, ninguna de las normas citadas traen en su estructura como consecuencia la nulidad procesal contempladas en la norma adjetiva como causas de nulidad y al no determinar el casacionista de manera taxativa la norma procesal que generó nulidad insubsanable correlacionándola con alguno de los vicios previstos en la causal que invoca y explicando la trascendencia de tal omisión, afecta la esencia vital que sostiene la lógica casacional, por lo que deviene en inadmisibles sus pretensiones. 4.4.4.2. En referencia a la causal quinta del artículo 268 del COGEP, el recurrente demuestra con precisión cómo se genera una posible transgresión de las normas denunciadas como infringidas, por la causal invocada, determinando el agravio que las infracciones generarían en la decisión de la causa, lo que posibilita que el Tribunal de Casación efectúe el control de legalidad del fallo impugnado; cumpliendo respecto a esta causal con la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 267 de Código Orgánico General de Procesos. 5.- DECISIÓN. - Con sustento en las consideraciones que anteceden, toda vez que “la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, es el derecho de toda persona no solo para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que, a través de los debidos causas procesales y con las mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”, la suscrita Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS por la causal 1 del Art. 268 del COGEP, a la vez que ADMITE la demanda casacional por la causal 5 del Art. 268 ibídem. Se dispone correr traslado a la contraparte con la causal admitida, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada, conforme lo dispone el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos. Con la contestación o no, pase el proceso al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese.

29/12/2022 10:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/12/2022 09:34 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/12/2022 15:49 RAZON (RAZON)

En Quito, martes veinte de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince

En consecuencia, cumple con el requisito determinado en el numeral 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

4.4.3 Causales a las que se acoge. - En el libelo casacional, el recurrente de modo expreso ha señalado que el presente recurso lo fundamenta en las causales primera y quinta del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. Por consiguiente, cumple con la formalidad establecida en el numeral 3 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.

4.4.4 Fundamentación del recurso de casación.- Al respecto es pertinente señalar que: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.” Fernando De la Rúa, enseña que el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por la recurrente, determinando claramente cuál es el agravio, referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta. En relación a las causales invocadas por el recurrente, se hacen las siguientes consideraciones:

4.4.4.1. CAUSAL PRIMERA DEL ART. 268 DEL COGEP, procede: “... 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”, siendo este un vicio in procedendo que genera nulidad procesal, para su procedencia es menester cumplir con varios presupuestos, a saber: a) consignar la disposición legal de carácter procesal infringida, sea porque se aplicó indebidamente, sea porque no se aplicó, o porque se interpretó de manera errónea y que a juicio del recurrente, generó la nulidad insubsanable que influyó en la decisión que se impugna. b) Precisar respecto de la disposición que genera nulidad insubsanable el vicio que acusa, es decir determinar puntualmente si la acusación es por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma procesal; y c) Precisar de qué manera éste yerro influyó decisivamente en la resolución, es decir, debe ser trascendental; siendo imperativo al formular el recurso de casación por esta causal, que se determine con exactitud la causa que generó la nulidad insubsanable, la forma en que ésta se produjo y cómo lo dejó en indefensión e influyó en la decisión de la causa, esto en virtud de los principios de especificidad y de trascendencia. El principio de especificidad, orienta en el sentido que no hay nulidad sin una norma que la establezca, siendo imperativo que la norma que se acuse tenga como consecuencia la nulidad que se demanda; nulidad que debe ser trascendental. “En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la infracción a la norma, si no se produce un perjuicio a la parte” (Vescovi Enrique, Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ediciones Idea, Montevideo 1975 pág. 68). En la especie, en el escrito primigenio contentivo del recurso de casación el recurrente no hace referencia a normas procesales que contengan en su estructura nulidad procesal, por lo que en auto de 20 de diciembre de 2022, la suscrita conjuenza dispuso se aclare el recurso de casación, en los siguientes términos: “...así por el caso 1 del Art. 268 del COGEP, indicar si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, con relación a la o las normas procesales (que deberá señalar), que hayan viciado el procedimiento de nulidad insubsanable o provocado indefensión, y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, explicando si la nulidad acusada fue o no subsanada en forma legal en la instancia correspondiente...”. Sin embargo, en el complemento al recurso, el casacionista manifiesta en lo principal, lo siguiente: “2.1. El vicio y las normas procesales infringidas respecto del caso 1 del Art. 268 del COGEP, están establecidos con suma claridad en el literal b) del recurso, referente al cumplimiento del requisito 4 del Art. 267 ibídem, en donde señalo por el caso1: ‘...En la sentencia recurrida se presenta el yerro de falta de aplicación de las normas procesales contenidas en el Art. 151, en su primer inciso; y en el Art. 156, en su primer inciso, ambos del COGEP, en relación con lo establecido en el numeral 12 del Art. 142, ibídem, ya que la Sala de Apelación no consideró su contenido para emitir la sentencia impugnada...’. De tal forma que por el caso 1 del Art. 268 del COGEP, el vicio acusado y las normas procesales infringidas son; falta de aplicación del Art. 151, en su primer inciso; y del Art. 156, en su primer inciso, ambos del COGEP, en relación con lo establecido en el numeral 12 del Art. 142, ibídem, ya que la Sala de Apelación no consideró su contenido para emitir la sentencia impugnada. 2.2. En el mismo literal b) del recurso, referente al cumplimiento del requisito 4 del Art. 267 ibídem, señalo por el caso 1: ‘...La omisión del Tribunal de apelación de no declarar la nulidad desde el auto que califica la contestación a la demanda a fin de que se dicte el auto que corresponde, este es, el de que se mande a completar la contestación a la demanda por la falta de firmas de los demandados, me causó indefensión e influyó por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, ya que si el tribunal hubiera aplicado las normas procesales referidas, esto es, el Art. 151, en su primer inciso; y el Art. 156, en su primer inciso, ambos del COGEP, en relación con lo establecido en el numeral 12 del Art. 142, ibídem, hubiera declarado la nulidad procesal desde el auto con el que se califica la

determina: "El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada". 4.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO: 4.1 Procedencia: El recurso de casación interpuesto por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, se formula en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio No 09201-2020-01290 que ha sido tramitado en procedimiento ordinario por revocatoria de donación de nuda propiedad con reserva de usufructo; que corresponde a un proceso de conocimiento, con cuya sentencia se ha puesto fin al mismo. Los procesos de conocimiento se definen como aquellos que tienen por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada, que precisa del órgano judicial una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas. Para Lino Enrique Palacio, el juicio de conocimiento es "Aquél que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes". La sentencia recurrida, pone fin a un proceso de conocimiento, de suerte que, tal decisión judicial es susceptible de la interposición del recurso de casación, según ordena el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos; por tanto, queda establecido claramente que en el caso se ha cumplido la exigencia normativa correspondiente. 4.2 Temporalidad: La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, ha sido expedida y notificada el 28 de junio de 2022 y el auto que evacúa el pedido de aclaración a la sentencia fue emitido el 14 de julio de 2022 y notificado el 18 del mismo mes y año. Según constancia actuarial el recurso fue presentado el 24 de agosto de 2022. El inciso final del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos determina: "Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.". En consecuencia, en el caso en examen el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por parte del Tribunal remitido, conforme providencia de 6 de septiembre de 2022. 4.3 Legitimidad: El artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: "El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro"; en el presente caso, la sentencia emitida por el Tribunal de segunda instancia es adversa al recurrente, quien por tal razón goza de legitimación activa para interponer el recurso. 4.4 Cumplimiento de Requisitos Formales: El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, la cual corresponde hacerlo a la Corte Provincial o a los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) la admisión en la cual los conjuces de las correspondientes Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia de la casación en la que los Jueces de la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncian sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Cabe por tanto establecer si el escrito de interposición del recurso de casación, así como su complemento presentado por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS cumple con los requisitos determinados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; para tal efecto se aprecia: 4.4.1. Identificación de la decisión recurrida. - En la especie, el recurrente en su escrito de interposición señala la fecha en que ha sido emitida y notificada la sentencia recurrida, así como la fecha en que ha sido expedido el auto que evacúa el pedido de aclaración a la sentencia; individualiza a los juzgadores que emitieron el fallo; hace constar igualmente el número de proceso en que la sentencia ha sido expedida; identificando a las partes procesales. De lo expresado, se concluye que el recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se ha señalado. 4.4.2. Normas de derecho infringidas. - El recurrente determina en su escrito que las normas de derecho que han sido infringidas por el Tribunal de segunda instancia, en el fallo materia de su recurso, son: Arts. 142 numeral 12; 151 primer inciso; 156 primer inciso y 157 del Código Orgánico General de Procesos; Arts. 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literal c) de la Constitución de la República; Arts. 1446 y 2415 del Código Civil.

jurídica y tutela judicial efectiva, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la presente resolución conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en las reglas de la Ley de la Materia, aplicable al caso in examine, al siguiente tenor: 1.- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. La Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el artículo 2 lo siguiente: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuces, serán resueltos por el Conjuez o Conjuceza a quien le correspondió actuar como ponente”. En el contenido de la Acción de Personal N° 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y en virtud del acta de sorteo constante a fs. 1 del cuaderno de casación, la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjuceza Nacional, es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. 2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: José Manresa se refiere a la Casación como un remedio de interés general y orden público, cuyo objeto es contener a todos los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falta de aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez de unificar la jurisprudencia. La casación es un medio de impugnación a través del cual quien recurre busca demostrar al Tribunal de Casación, que el juez de instancia se equivocó en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, siendo ésta, una fase procesal de naturaleza diferente y especial en donde lo que se pretende es que se invalide el fallo por violaciones a la Ley; de allí que su naturaleza es extraordinaria, de alta técnica jurídica, formal y excepcional y riguroso, cuya finalidad es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierte que se ha lesionado un derecho ya por errores in iudicando ya por errores in procedendo. Para Jaime Guasp la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en el que dicha resolución se dicta. En este contexto es indispensable establecer la misión de este recurso, cual es, “el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o violados por un fallo contrario a la ley y para desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y lo que es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora.” 3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA SU ADMISIBILIDAD: 3.1 El Artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la Procedencia de este medio impugnatorio, dispone que: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.” Es pertinente entonces, establecer si el recurso interpuesto cumple con las exigencias prevenidas en la norma ut supra. 3.2 Corresponde igualmente determinar si quien interpuso el recurso de casación tiene Legitimación para hacerlo, conforme lo dispone el Artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro”. 3.3 Finalmente, corresponde analizar, si el recurso de casación interpuesto reúne los Requisitos Formales, establecidos en el Artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que

06/01/2023 10:34 RAZON (RAZON)

En Quito, viernes seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certificado: LILIANA ESTHELA NORONA VACA SECRETARIA RELATORA 193572177-DFE

06/01/2023 10:33 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico:

06/01/2023 08:34 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN (AUTO INTERLOCUTORIO)

Quito, viernes 6 de enero del 2023, las 08h34, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que anteceden. - En virtud del recurso de casación interpuesto por JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2022, por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el proceso ordinario de revocatoria de donación de nuda propiedad con reserva de usufructo, que sigue JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS, en contra de SARA VIVIANA PALACIOS LARA y JULIÁN BOLIVAR PALACIOS LARA en la que resuelve con criterio unánime: "... rechazar el Recurso de Apelación presentado por la parte actora, por lo tanto, se confirma la sentencia emitida por la jueza a quo, por cuanto ha operado la prescripción en esta causa". Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso aclarar el recurso de casación interpuesto, le corresponde a la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional Temporal, determinar si el escrito de interposición de tal medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; así, esta juzgadora, en función de los principios de legalidad, seguridad

Jueces, conformado por los doctores: David Jacho Chicaiza, Rita Bravo Quijano y, Adrián Rojas Calle en calidad de Juez ponente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2) En lo principal, por corresponder al estado de la causa, se convoca a las partes procesales, a la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por la parte actora Julián Antonio Palacios Cevallos, misma que se desarrollará el día JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 09H30, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 3) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, deberán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 4) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia, mediante oficio, remitido a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 5) Se conmina a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 6) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. 7) De otra parte, forme parte del cuaderno procesal el escrito que antecede presentado por el procurador judicial de la parte demandada, Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara. Notifíquese y cúmplase.-

17/03/2023 16:43 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09201-2020-01290 RAZON: Siento por tal, que en virtud del Acta de Sorteo que antecede, el día de hoy viernes 17 de marzo de 2023, entrego al despacho del señor Doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional Ponente, el juicio No. 09201-2020-01290, (ordinario, revocatoria de donación), en ocho (8) cuerpos, con setecientos trece (713) fojas útiles, más el cuaderno de casación en veinte y seis (26) fojas útiles.- Certifico. Quito, 17 de marzo de 2023. Dra. Patricia Alexandra Velasco Mesías SECRETARIA RELATORA

17/03/2023 15:17 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 17 de marzo de 2023, a las 15:17, en el proceso No. 09201-2020-01290 (1) Corte Nacional de materia Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Revocatoria de donación, propuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio en contra de: Palacios Lara Julian Bolivar, Palacios Lara Sara Viviana. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Palacios Cevallos Julian Antonio. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Luis Adrian Rojas Calle (Ponente), Dr. Roberto Guzman Castañeda, Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Secretaria(o): Dra. Patricia Alexandra Velasco Mesías. Proceso número: 09201-2020-01290 (1) Corte Nacional HIMMLER ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDAPRESIDENTE DE SALA

17/02/2023 16:22 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 4) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia, mediante oficio, remitido a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 5) Se conmina a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 6) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. 7) De otra parte, forme parte del cuaderno procesal el escrito que antecede presentado por el procurador judicial de la parte demandada, Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara. Notifíquese y cúmplase.- F) Dr. Adrián Rojas Calle. Juez Ponente. Certifico: f) Dra. Patricia Velasco Mesías. Secretaria Relatora.". Atentamente, Dra. Patricia Velasco Mesías SECRETARIA RELATORA

24/07/2024 14:51 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, miércoles, veinte y cuatro, julio, dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico Jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

24/07/2024 11:46 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles, veinte y cuatro, julio, dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico:

23/07/2024 12:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, martes 23 de julio del 2024, las 12h22, VISTOS: 1) Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal de

de Jueces, conformado por los doctores: David Jacho Chicaiza, Rita Bravo Quijano y, Adrián Rojas Calle en calidad de Juez ponente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2) En lo principal, por corresponder al estado de la causa, se convoca a las partes procesales, a la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por la parte actora Julián Antonio Palacios Cevallos, misma que se desarrollará el día JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 09H30, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 3) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, deberán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 4) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia, mediante oficio, remitido a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 5) Se conmina a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 6) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. 7) De otra parte, forme parte del cuaderno procesal el escrito que antecede presentado por el procurador judicial de la parte demandada, Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara. Notifíquese y cúmplase.- F) Dr. Adrián Rojas Calle. Juez Ponente. Certifico: f) Dra. Patricia Velasco Mesías. Secretaria Relatora.". Atentamente, Dra. Patricia Velasco Mesías SECRETARIA RELATORA

26/07/2024 15:11 OFICIO (OFICIO)

Of. No. 0641-2024-SEFNAAI-CNJ

Quito, 26 de julio del 2024 Señor Ingeniero Christian Boada Ortiz

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En su despacho.- De mi consideración: Para los fines legales pertinentes pongo en su conocimiento que el doctor Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 09201-2020-01290 que por revocatoria de donación sigue Julián Antonio Palacios Cevallos contra Julián Bolívar Palacios Lara y otra, ha dispuesto lo que a continuación copio: "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 23 de julio del 2024, las 12h22, VISTOS: 1) Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal de Jueces, conformado por los doctores: David Jacho Chicaiza, Rita Bravo Quijano y, Adrián Rojas Calle en calidad de Juez ponente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2) En lo principal, por corresponder al estado de la causa, se convoca a las partes procesales, a la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por la parte actora Julián Antonio Palacios Cevallos, misma que se desarrollará el día JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 09H30, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 3) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, deberán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar

ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

02/08/2024 11:05 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, viernes 2 de agosto del 2024, las 11h05, De la revisión del expediente y, tomando en cuenta una inconsistencia generada en el sistema en torno al agendamiento de la diligencia programada para el día JUEVES 8 DE AGOSTO DEL 2024, LAS 09H30, se deja sin efecto dicha convocatoria y, acorde al calendario de diligencias que mantiene este órgano jurisdiccional, se la señala para que tenga lugar el día JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 2024, LAS 09H30, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito; 2) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, deberán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 3) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 4) Se conmina una vez más a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 5) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. Notifíquese y cúmplase.-

26/07/2024 15:13 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que mediante oficios Nos. 0641-2024-SEFNAAI-CNJ y 0642-2024-SEFNAAI-CNJ, de 26 de julio de 2024, dirigidos al ingeniero Christian Boada Ortiz, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Corte Nacional de Justicia y, a la doctora Gloria Salazar Espinoza, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, respectivamente, se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede. Certifico. Quito, 26 de julio del 2024. Dra. Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

26/07/2024 15:12 OFICIO (OFICIO)

Of. No. 0642-2024-SEFNAAI-CNJ

Quito, 26 de julio del 2024 Señora doctora Gloria Salazar Espinoza

DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En su despacho.- De mi consideración: Para los fines legales pertinentes pongo en su conocimiento que el doctor Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 09201-2020-01290 que por revocatoria de donación sigue Julián Antonio Palacios Cevallos contra Julián Bolívar Palacios Lara y otra, ha dispuesto lo que a continuación copio: "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 23 de julio del 2024, las 12h22, VISTOS: 1) Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal

antecedente y, en atención a la solicitud planteada, se considera: a) De la revisión del expediente, obra de fojas 337 a 347 del cuadernillo de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, cuarto cuerpo, la Escritura Pública de Poder especial de Procuración Judicial que otorgan los señores Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara, a favor de los abogados Xavier Vizuela Rogasner, quien suscribe la petición que se atiende, así como también, de la abogada María José Balcázar Aquim, evidenciándose que la parte demandada dispone de dos procuradores judiciales, quienes se encuentran ampliamente facultados para ejercer la defensa técnica de forma individual o conjunta de los mandantes; b) Por el antecedente expuesto, el pedimento planteado por el abogado Xavier Vizuela Rogasner, no puede ser atendido favorablemente al contarse con otra profesional del derecho con igual calidad de procuradora judicial de la parte demandada, por lo que se lo deniega. Los sujetos procesales estarán a lo dispuesto en providencia de 2 de agosto del 2024, las 11h05. Notifíquese.-

24/09/2024 12:46 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/08/2024 15:04 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, viernes, dos, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com, xvizuela@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: SILVANA GUADALUPE CALERO LARREA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA (E)

02/08/2024 14:48 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes, dos, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com, xvizuela@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizuela.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,

25/09/2024 16:17 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, miércoles, veinte y cinco, septiembre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

25/09/2024 15:18 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles, veinte y cinco, septiembre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

24/09/2024 16:35 AUTO GENERAL (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, martes 24 de septiembre del 2024, las 16h35, Forme parte del cuaderno procesal el anexo y escrito presentados por el abogado Xavier Vizueta Rogasner, procurador judicial de los señores Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara con los que solicita el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto en la presente causa, diligencia que ha sido convocada para el día JUEVES 3 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 09H30; 2) En lo principal, el compareciente advierte que: "(...) Pongo en conocimiento de este Tribunal de Justicia que, por motivos de salud, el suscrito procurador judicial debe viajar al exterior desde el día 26 de septiembre de 2024 y retorna el día jueves 3 de octubre de 2024, a las 22h55, conforme lo acredito con el ticket de avión correspondiente. En virtud de lo alegado, pido respetuosamente se sirvan diferir la audiencia programada en esta causa para el día 3 de octubre a las 09H30, toda vez que, al encontrarme ausente del país, no podré ejercer la defensa técnica (...)", hecho éste que lo acredita con el impreso de las reservas de vuelo a las que hace referencia; 3) Con ese

a i l . c o m , palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

27/09/2024 10:31 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes, veinte y siete, septiembre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

27/09/2024 09:55 AUTO GENERAL (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, viernes 27 de septiembre del 2024, las 09h55, Forme parte del cuaderno procesal el escrito que antecede presentado por la abogada María José Balcázar Aquim, en el cual señala en lo pertinente, lo que se cita: "(...) Pongo en conocimiento de este Tribunal de Justicia que, desde el mes de julio del año 2021, la suscrita profesional se desvinculó laboralmente del estudio jurídico Vizueta Abogados, buffete encargado del patrocinio legal de los demandados Julián y Sara Palacios; como consecuencia de ello, desde esa época no formo parte del equipo de abogados ni de procuradores judiciales que representan procesalmente a los accionados (...) solicito a ustedes se sirvan excluirme de esta causa en calidad de procuradora judicial de los señores Julián y Sara Palacios, por consiguiente, dejo establecido que el único mandatario judicial es el abogado Xavier Vizueta Rogasner, a quien deberá considerárselo en tal sentido (...)". Previo a resolver lo que corresponda, con lo anteriormente transcrito y, el contenido íntegro del escrito que se atiende, oígame por cuarenta y ocho horas a la parte demandada, señores Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara, en su calidad de mandantes, quienes se pronunciarán en relación a la revocatoria de la procuración judicial conferida por ellos a la profesional del derecho, abogada María José Balcázar Aquim. Notifíquese.

26/09/2024 10:50 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

01/10/2024 10:50 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes, primero, octubre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

01/10/2024 08:27 AUTO GENERAL (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, martes 1 de octubre del 2024, las 08h27, Forme parte del cuaderno procesal el escrito presentado por la parte demandada, Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara, por el que se da contestación a la disposición contenida en providencia emitida por esta autoridad el 27 de septiembre de 2024, las 09h55 y, que en lo pertinente, señala: "(...) Ponemos en conocimiento de los señores Jueces que, la Abg. María José Balcázar Aquim, desde julio de 2021 no ejerce el patrocinio jurídico ni defensa técnica en calidad de procuradora judicial de los accionados, toda vez que, ella renunció al ejercicio de dicho mandato y sobre el cual nos fue notificado oportunamente. De tal manera, la citada profesional no cuenta con nuestra autorización para comparecer a nombre y representación de los accionados en esta causa, pues se encuentra REVOCADA la procuración judicial conferida a la profesional e informamos aquello a los señores Jueces. Por consiguiente, el Abg. Xavier Héctor Vizuela Rogasner, es el único mandatario judicial debidamente facultado para comparecer en defensa de nuestros derechos. En consecuencia, al encontrarse nuestro único procurador judicial fuera del país conforme lo ha justificado con el documento pertinente, a efectos de no sacrificar nuestros derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, se servirán diferir la audiencia de casación, convocando a un nuevo día y hora (...); 2) Con el antecedente expuesto en líneas precedentes y encontrándose debidamente justificado el argumento de diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación convocada en la presente causa, en atención a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a), c) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, se acoge el pedido en referencia; 3) La audiencia en relación, se señalará para que tenga lugar el día y hora que oportunamente será puesto en conocimiento de los sujetos procesales, acorde al calendario de diligencias que mantiene este órgano jurisdiccional. Notifíquese.

27/09/2024 14:19 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/09/2024 10:33 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, viernes, veinte y siete, septiembre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico g o m e z m y g o m e z v @ h o t m a i l . c o m , l c a g r u p o l e g a l @ g m

ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

10/02/2025 11:24 SUSPENSION Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, lunes 10 de febrero del 2025, las 11h24, VISTOS: En lo principal, por corresponder al estado de la causa: 1) Conforme fuera dispuesto en providencia que antecede, se convoca a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación del proceso in examine, misma que se desarrollará el día JUEVES 27 DE MARZO DE 2025, A LAS 11H30, de forma presencial, en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 2) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, podrán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 3) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 4) Se conmina una vez más a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 5) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. Notifíquese y cúmplase.-

01/10/2024 14:07 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, martes, primero, octubre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico g o m e z m y g o m e z v @ h o t m a i l . c o m , l c a g r u p o l e g a l @ g m a i l . c o m , p a l c o r c o n s u l t o r @ g m a i l . c o m , j u l i a n p a l a c i o s c @ h o t m a i l . c o m , en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

el principio de contradicción, concedió la palabra a la contraparte. Concluidas las intervenciones el señor Juez Nacional Ponente, informó a las partes procesales que el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, debía atender asuntos previamente agendados, por lo que suspendió la diligencia, para cuya reinstalación se notificará oportunamente con la respectiva convocatoria. Certifico. Quito, 27 de marzo del 2025. Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA

27/03/2025 12:40 Acta Resumen

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

10/02/2025 15:10 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, lunes, diez, febrero, dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

10/02/2025 14:42 SUSPENSION Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes, diez, febrero, dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA

xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

29/05/2025 15:23 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, jueves 29 de mayo del 2025, las 15h23, Vista la razón actuarial que antecede y, atento el estado de la causa, se convoca la reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación del proceso in examine, misma que se desarrollará el día JUEVES 19 DE JUNIO DEL 2025, A LAS 11H30, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 2) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, podrán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con la ID de la reunión 595 198 4367, contraseña Corte2021!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 3) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 4) Se conmina una vez más a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 5) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. Notifíquese y cúmplase.-

27/03/2025 14:17 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal que, encontrándose conformado el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por los señores doctores: Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente; Rita Bravo Quijano Jueza Nacional; y, David Jacho Chicaiza, Juez Nacional; e, infrascrita Secretaria que certifica, para la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación deducido por la parte actora dentro del juicio ordinario No. 09201-2020-01290, que por revocatoria de donación sigue JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS contra JULIAN BOLÍVAR PALACIOS LARA Y SARA VIVIANA PALACIOS LARA, diligencia convocada para que tenga lugar de manera telemática y/ o presencial, siendo el día y la hora señalados para la instalación de la diligencia, esto es el jueves 27 de marzo del 2025, las 11h30, el señor Juez Nacional Ponente, solicitó que por secretaría se verifique la presencia de las partes procesales, determinándose que comparecen de manera presencial, el señor Julian Antonio Palacios Cevallos, acompañado de sus abogados Luis Antonio Cando Arévalo y Jaime Roberto Palacios Grijalva; y, a través de medios telemáticos, el abogado Xavier Vizute Rogasner, procurador judicial de los demandados, conforme instrumento que obra a fojas 338 del cuaderno de primera instancia, así como también se informó que se encontraban habilitados los medios proporcionados por el Consejo de Judicatura para la grabación de la diligencia. El señor Juez Nacional Ponente, preguntó a las partes si tenían alguna objeción respecto a la instalación de la diligencia y a la conformación del tribunal, ante lo cual manifestaron no tener ninguna objeción, por lo que declaró instalada la diligencia. Concedió la palabra a la parte recurrente a fin de que fundamente el recurso y, posteriormente, por

CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

02/06/2025 08:53 AUTO GENERAL (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, lunes 2 de junio del 2025, las 08h53, En tanto se ha producido un cambio de credenciales para las audiencias de esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia que se lleven a efecto a través de la plataforma Zoom, se pone en conocimiento de los sujetos procesales que, de ingresar a la diligencia en la presente causa vía on line, usarán el ID de la reunión 861 0814 3366 y, la contraseña Corte2025! y no las credenciales constantes en el numeral 2) de la providencia que antecede de fecha jueves 29 de mayo de 2025, las 15h23. En todo lo demás, estarán a lo dispuesto en la providencia antes referida. Notifíquese.

29/05/2025 16:11 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, jueves, veinte y nueve, mayo, dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciseis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

29/05/2025 16:04 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves, veinte y nueve, mayo, dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciseis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com,

19/06/2025 12:06 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal que, encontrándose conformado el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por los señores doctores: Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente; Rita Bravo Quijano Jueza Nacional; y, David Jacho Chicaiza, Juez Nacional; e, infrascrita Secretaria encargada que certifica, para la reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación deducido por la parte actora dentro del juicio ordinario No. 09201-2020-01290, que por revocatoria de donación sigue JULIAN ANTONIO PALACIOS CEVALLOS contra JULIAN BOLÍVAR PALACIOS LARA Y SARA VIVIANA PALACIOS LARA, diligencia convocada para que tenga lugar de manera telemática y/o presencial, siendo el día y la hora señalados para la reinstalación de la audiencia, esto es el jueves 19 de junio de 2025, las 11h30, encontrándose presentes las mismas partes con las que se dio inicio la diligencia esto es el 27 de marzo de 2025, las 11h30, el señor Juez Nacional Ponente, informa a los presentes que el Tribunal sigue deliberando, para llegar a la respectiva resolución, razón por la que se vuelve a convocar para la reinstalación de la diligencia, para el día MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DE 2025, las 14h45, esta convocatoria será notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos respectivos, con la aceptación de los sujetos procesales se abandona la sala de audiencias, siendo las 11h38. Certifico. Quito, 19 de junio de 2025. Dra. Silvana Calero Larrea. SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.

18/06/2025 12:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/06/2025 14:26 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, lunes, dos, junio, dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: SILVANA GUADALUPE CALERO LARREA SECRETARIA RELATORA ENCARGADA (E)

02/06/2025 14:23 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes, dos, junio, dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA

19/06/2025 13:31 SUSPENSION Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves, diecinueve, junio, dos mil veinte y cinco, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

19/06/2025 12:16 SUSPENSION Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, jueves 19 de junio del 2025, las 12h16, Forme parte del cuaderno procesal el escrito de fecha miércoles 18 de junio de 2025, las 12h39, presentado por el abogado Xavier Héctor Vizueta Rogasner, procurador judicial de la parte demandada, Julián Bolívar y Sara Viviana Palacios Lara. 2) Vista la razón actuarial que antecede y, atento el estado de la causa, se convoca la reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de casación del proceso in examine, misma que se desarrollará el día MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DEL 2025, A LAS 14H45, de forma presencial en la sala de audiencias del MEZZANINE SALON 7 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y Amazonas de la ciudad de Quito. 3) Al tenor del artículo 4 y 86 del COGEP, de convenir a los intereses de las partes procesales, su comparecencia podrá ser de forma telemática, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom; para el efecto, las partes procesales bajo su responsabilidad y con la debida anticipación, podrán coordinar su comparecencia por el referido medio, previamente, a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec, con la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia y, en el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia, deberán ingresar con el ID de la reunión 861 0814 3366 y, la contraseña Corte2025!, nombrando a su dispositivo como ACTOR, DEMANDADO, ABOGADO DEL ACTOR O ABOGADO DEL DEMANDADO, conforme sea el rol que tengan dentro del proceso. 4) Secretaría haga conocer el contenido de esta providencia a través de correo institucional a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, para que coordine y agende la práctica de la diligencia; y, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Alta Corte, para que registre y controle el desarrollo de la diligencia en su integridad (de principio a fin), a efectos de solventar cualquier falla tecnológica que impida su normal desenvolvimiento. 5) Se conmina una vez más a las partes procesales a revisar el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, de 28 de mayo de 2021 que se encuentra publicado en la página web de la Corte Nacional de Justicia, a fin de garantizar su comparecencia. 6) Comuníquese el contenido de esta providencia mediante correo institucional a los señores Jueces Nacionales que conforman el Tribunal que conoce la causa. Notifíquese y cúmplase.-

jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico:

09/07/2025 10:14 AUTO GENERAL (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, miércoles 9 de julio del 2025, las 10h14, Previo a continuar con la tramitación de la presente causa, la señora actuario de esta Sala Especializada, siente la razón respectiva sobre la actual conformación del Tribunal de casación. Notifíquese.

27/06/2025 09:35 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, procedo a entregar al despacho del señor doctor Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente, el expediente del juicio No. 09201-2020-01290, al que se han agregado las Actas resumen, las razones actuariales, y, los CDs que contienen los audios correspondientes. Certifico. Quito, 27 de junio de 2025. Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA

25/06/2025 15:30 Acta Resumen

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

19/06/2025 14:28 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, jueves, diecinueve, junio, dos mil veinte y cinco, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD

ANEXO 7

Sentencia de casación de 11 de julio de 2025.

Juicio No. 09201-2020-01290

11/07/2025 16:52 SENTENCIA CASANDO SENTENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes, once, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimepalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. Certifico:

11/07/2025 16:28 SENTENCIA CASANDO SENTENCIA Y/ O AUTO INTERLOCUTORIO (RESOLUCION)

Quito, viernes 11 de julio del 2025, las 16h28, VISTOS. - En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, instalada, sustanciada y reinstalada el 25 de junio de 2025, el infrascrito Tribunal resolvió aceptar el recurso de casación propuesto por el actor. En tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, agotado el trámite de rigor, se dicta la correspondiente resolución por escrito: ANTECEDENTES

Comparece a la administración de justicia el señor PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO, proponiendo juicio ordinario de revocatoria de donación en contra sus hijos Sara Viviana Palacios Lara y Julián Bolívar Palacios Lara. Señalando que el 21 de octubre del año 2011 con su cónyuge Sara Graciela Lara Muñoz, celebraron escritura pública de donación de nuda propiedad reserva de usufructo, del edificio ubicado en las calles Hurtado 609 y Los Ríos de la ciudad de Guayaquil a favor de sus hijos mayores de edad Sara Viviana Palacios Lara y Julián Bolívar Palacios Lara, cuyos donatarios aceptaron la donación, declarando que respetarían la voluntad de los donantes; y, que se obligaban y comprometían para que en caso de enfermedad que los incapacite o los deje en estado de invalidez, los mantengan en uno de los departamentos del inmueble que reciben como donación, o en su propio domicilio, obligándose al pago de todo los gastos que se relacionen con la atención que los donantes demanden, como gastos para la alimentación, los gastos médicos, clínicos hospitalización, en caso necesario, y para cuidar de los donantes, hasta el fin de sus días. Refiere que el 5 de julio del 2016, estando inconsciente, fui internado de emergencia, habiendo finalizado su intervención quirúrgica el día 6 de Julio del 2016, y que al recuperar su conciencia, la licenciada Soraya Guerrero Aguirre, le hizo conocer que el día anterior, estando presentes sus hijos y conocidos que lo visitaban, al escuchar que por los parlantes internos de la clínica se llamaba a los familiares del paciente Julián Antonio Palacios Cevallos, que se acerquen a caja, para pagar los gastos de la operación; sus hijos Sara Viviana y Julián Bolívar Palacios Lara, expresaron que ellos no pagarían los gastos, y habrían abandonado el lugar para no pagar los gastos de la operación. En ese contexto, señala que al no haberse cumplido con las obligaciones aceptadas en la cláusula quinta de la escritura de donación, se ha configurado un acto ofensivo de ingratitud filial, por tal razón requiere la revocatoria de la donación descrita. Efectuada la citación, contesta la demanda los demandados, refiriendo que de acuerdo a la quinta cláusula del Escritura Pública de donación, se obligaran al pago de todo los gastos, incluido vivienda siempre que el donante por su condición de enfermedad quede en estado de invalidez o en incapacidad, hecho que no sucedió, pues la parte actora se encuentra capacitada y hábil, agregando también que dentro de la misma escritura pública de donación, la parte actora hizo mención a los bienes suficientes para garantizar su subsistencia. Como excepciones previas alegan la prescripción señalada en el numeral 6 del artículo 153 del COGEP, teniendo relación con el artículo 1446 del Código Civil, indicando que la prescripción opera en esta causa, teniendo en cuenta la fecha en que se conoció el hecho ofensivo, esto es el día 6 de julio del 2016 y con fechas 06 y 13 de abril del 2021, las citaciones respectivas realizadas y entregadas a los comparecientes, dándoles la calidad a estos como demandados, superándose por tanto el tiempo establecido en el artículo 1446 de la norma subjetiva civil. Dentro de las excepciones previas, como una excepción subsidiaria a la prescripción, se plantea la incompleta conformación a la litis consorcio necesario, en razón a que fueron dos personas quienes

de mutuo acuerdo y en calidad de donantes intervinieron en la escritura pública de donación celebrada el 21 de octubre del 2011. Mediante sentencia de 6 de julio del 2021, a las 08h57, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Guayaquil, acogiendo la excepción previa de prescripción, declara improcedente la demanda de revocatoria de donación. De la resolución de segunda instancia, el actor propone recurso de apelación, impugnación que fue resuelta por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de 28 de junio del 2022, las 08h28; confirmando la resolución subida en grado. En esas circunstancias, el actor señor Julián Antonio Palacios Cevallos, propone recurso de casación, que ha sido admitido parcialmente a trámite por la señora Conjueza Nacional competente, mediante auto interlocutorio de 6 de enero de 2023. Al tenor del inciso tercero del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, mediante sorteo, se designó el Tribunal de Jueces para resolver el recurso de casación, no obstante, en la audiencia de sustentación del recurso de casación actuaron como parte del tribunal la señora doctora Rita Bravo Quijano, Jueza Nacional encargada; y los señores doctores, Jueces Nacionales encargados David Jacho Chicaiza y Adrián Rojas Calle (Juez Ponente). COMPETENCIA

La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del concurso de oposición y méritos, impugnación y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjueces de dicho órgano jurisdiccional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución núm. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, conformado por los doctores David Jacho Chicaiza, Rita Bravo Quijano y Adrián Rojas Calle (Ponente), avoca conocimiento de la presente causa, al ser competente para conocer y resolver el recurso de casación propuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 189 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en relación con el artículo 201 numeral 1 ibídem; por mandato del inciso primero del artículo 269 del COGEP y por el sorteo de ley. VALIDEZ PROCESAL

El proceso objeto de análisis en casación, ha sido tramitado conforme las normas jurídicas procesales del "COGEP". En contra de la validez de las actuaciones judiciales, las partes no han presentado cargo alguno; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no detecta la inobservancia de reglas de trámite que invaliden el proceso, por lo que declara su validez.

DE LOS LÍMITES Y FINES DE LA CASACIÓN

Previo resolver lo que ha sido materia del recurso interpuesto, este Tribunal estima necesario repasar la naturaleza del recurso de casación, a partir del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que rige al Ecuador, implementado con la actual Constitución, publicada en el Registro oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, el cual enfatiza el respeto a los derechos y garantías de las personas, cuyo fundamento es la subordinación de la legalidad a la Constitución, fomentando en unos casos e instaurando en otras, una serie de garantías para el cumplimiento y reparación de los derechos. En lo que atañe a la justicia ordinaria, el artículo 84 de la Constitución de la República establece: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. En ese sentido, una de las herramientas que la Constitución de la República contempla para el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, son las denominadas garantías normativas, concebidas para que todo precepto jurídico se alinee al mandato constitucional. De esta forma, el recurso de casación legalmente contemplado, como una forma de impugnación extraordinaria, constituye una garantía normativa que efectiviza el derecho de impugnación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, y que hace parte del derecho a la defensa, garantizando que de toda persona recurra el fallo o resolución en que se decidan sobre sus derechos. En su esencia, los recursos son los modos en que se proyecta el derecho de impugnación, en esa línea, la doctrina refiere que mediante ellos, el litigante frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial a sus intereses, puede buscar su revisión, dentro de los límites que la ley confiera, para que se corrijan irregularidades. Así, el recurso de casación se erige como un recurso inminentemente técnico, formal y extraordinario, dado que su objeto se restringe, exclusivamente, al control de legalidad de la

sentencia definitiva, a fin de evitar errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiese haber incurrido el Tribunal de Alzada. Tradicionalmente, el recurso de casación ha sido considerado como un instituto judicial, que permite que la Corte de Casación, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial del derecho objetivo, examine las sentencias, verificando que no contengan errores de derecho; operando como un instrumento de control de la ley contra la sentencia. Sin embargo, por la progresividad del derecho, cuya razón de ser es la justicia, se ha incorporado a la casación una función de protección del interés privado, consistente en la enmienda de los perjuicios o agravios ciertos a las partes. Son entonces fines o funciones de la casación, los siguientes: a) Fin nomofilático: relativo al control de legalidad del fallo impugnado en casación.

b) Fin uniformador: busca la unificación de la jurisprudencia.

c) Fin dikelógico: inherente a la obtención de justicia en cada caso.

En resumen, el control de legalidad de las sentencias de segunda instancia, se sustenta en la obligación estatal de garantizar a los justiciables, a través de la administración de justicia, la correcta aplicación del derecho material en la resolución del asunto litigioso, lo que constituye el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Constitución; a la vez, su excepcionalidad impide que sea caracterizada como una tercera instancia, puesto que restringe a los Jueces de Casación, la posibilidad de modificar los hechos fijados en el fallo recurrido o valorar nuevamente el acervo probatorio aportado por las partes procesales, actividades que le corresponden, privativamente, a los jueces de instancia. De allí que se considera al recurso de casación, como limitado, taxativo y formal, siendo características propias de este instituto, las que siguen: 1. Es un recurso extraordinario que sólo se puede interponer contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo.

2. No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, de modo que no se está ante un nuevo grado jurisdiccional.

3. Su finalidad específica es la de resolver sobre la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso se estima, la sentencia recurrida será casada en todo o en parte. 4. La actividad de las partes y la actuación del tribunal están limitadas al planteamiento y al examen y decisión, respectivamente, de la cuestión relativa a la aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo realizado en la sentencia. 5. Es de carácter público y a su vez de interés particular, como garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto, tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma (defensa del ius constitutionis). En línea con los límites doctrinarios de la casación, los artículos 266 y 267 del "COGEP", determina los parámetros de procedencia del recurso que han de observarse en el planteamiento, fundamentación y resolución del recurso de casación: Art. 266 El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Art. 267.- El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

3. La determinación de las causales en que se funda.

4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada. Teniendo en cuenta los preceptos legales invocados, corresponde al Tribunal de casación, pronunciarse sobre los yerros eficientemente fundamentados y por tal formalizados y admitidos en fase previa de admisión, teniendo en cuenta que cada causal y vicio contemplado para casación, responde características propias autónomas y excluyentes entre sí. Por lo extraordinario del recurso, no se puede suplir las deficiencias de postulación de los

cargos casacionales. Por tanto, corresponde examinar a este Tribunal, únicamente los cargos y yerros aceptados en fase de admisión, y que fueron sustentados en audiencia, recordando que por admitido el recurso, corresponde atender al fondo del asunto que se ventila, tal como la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar los presupuestos legales del recurso de casación, ha distinguido: (...) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente.

Es decir son dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes; mientras en la una señalizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente. CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE EN CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN Efectuada la audiencia de sustentación del recurso de casación, al amparo del artículo 272 del "COGEP", el casacionista señor Julián Antonio Palacios Cevallos, a través de su defensa técnica, fundamentó su recurso previamente admitido a trámite por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, refiriendo en lo principal: Que en la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la decisión de primer nivel, se habría interpretado erróneamente el artículo 1446 del Código Civil, incurriendo también en la falta de aplicación del artículo 2415 del mismo cuerpo de ley.

Como fundamento de su denuncia, precisa que erróneamente los jueces de segundo nivel concluyeron que en el caso ha operado la prescripción extintiva de la acción, confundiendo las instituciones jurídicas de prescripción extintiva y caducidad, atribuyéndole al artículo 1446 del Código Civil un efecto que no tiene, al considerar que la norma prevé el tiempo de cuatro años para que opere la prescripción de la acción, cuando la norma únicamente indica que: "La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo y se extingue por su muerte".

En ese contexto, precisa que existe yerro de hermenéutica jurídica en la decisión impugnada, por cuanto, del contenido del artículo 1446 del Código Civil se establece un tiempo para presentar la demanda de revocatoria de donación, cuatro años, que se cuentan desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo. Por lo que si el agraviado deja pasar el tiempo señalado sin ejercer su derecho, entonces se tiene que caducó aquel. En ese sentido, indica que en el in examine, el actor presentó la demanda dentro del tiempo establecido en la norma ibidem, por lo que no operó la caducidad y mucho menos la prescripción, siendo que el artículo 1446 del Código Civil, a decir del actor, no establece un tiempo para que opere la prescripción sino un tiempo para ejercer el derecho, es decir para proponer la demanda, lo cual se asimila a caducidad. Denuncia que lo concluido por el tribunal de apelación, derivó en la falta de aplicación del artículo 2415 del Código Civil, siendo el tiempo real para que opere la prescripción de las acciones ordinarias el de diez años, y tomando en cuenta además, que cuando la ley se refiere a las prescripciones de corto tiempo lo señala de manera expresa, utilizando el verbo "prescribir", por cuanto inclusive la prescripción admite suspensión y requiere ser alegada. Infracciones que considera trascendentes por haber sido determinantes en la resolución del ad quem, al resolver la prescripción de la acción, cuando la norma atinente al plazo de la acción de revocatoria se refiere a la caducidad del derecho. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 24 ut supra, este Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico objeto de resolución: ¿Analizar si en la sentencia impugnada existe errónea interpretación del artículo 1446 del Código Civil y falta de aplicación de artículo 2415 del mismo cuerpo de ley? RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS El artículo 76.7.I) de la Constitución, determina que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis añadido). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que la motivación (...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por su parte, la Corte Constitucional condensó la jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación en la sentencia N.º 1158-17-EP/20, de 20 de octubre de 2021, en la que, en el párrafo 22, señaló que:

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible

en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. La garantía de la motivación, entendida como la obligación de los juzgadores de explicar las razones que sustentan sus decisiones, también ha sido recogida en el artículo 130.4 del COFJ, que establece que los Jueces deben "Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; correspondiendo entonces, emitir el pronunciamiento motivado por escrito. Resolución de los cargos por el caso cinco del artículo 268 del "COGEP"

El caso cinco de casación, regula los vicios in iudicando, producidos por violación directa normas de derecho sustantivo o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, denominada también error de subsunción. La naturaleza de esta casual, recae sobre la pura aplicación del derecho, por violación directa, de manera que independientemente del error en la estimación de los hechos, lo que fija el yerro por esta causal, es la aplicación o interpretación de los presupuestos fácticos al hipotético normativo. En esa línea, la ex Corte Suprema de Justicia, precisaba con respecto a la causal primera de casación, actual caso quinto: El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto; lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En fin, esta casual supone que no hay discusión en cuanto a los hechos que se tiene como probados, sino controversia en la aplicación e interpretación de las normas de derecho con respecto a los hechos; lo que se resume en la regulación del ejercicio de subsunción de la situación fáctica al supuesto normativo. Escuchada que ha sido la sustentación del recurso planteado, se tiene que el cargo propuesto a la luz del caso cinco del artículo 268 del "COGEP", se sostiene en la presunta errónea interpretación del artículo 1446 del Código Civil y la falta de aplicación del artículo 2415 ibidem. Entorno a la infracción de errónea interpretación acusada, manifiesta el recurrente que el tribunal de apelación yerra al asimilar el contenido del artículo 1446 del Código Civil como una norma relativa a la prescripción de la acción revocatoria, cuando dicha norma se refiere a la caducidad del derecho de acción para revocar la donación. En ese sentido, sin perjuicio de lo aludido por el recurrente en torno al instituto de la caducidad, lo que concierne a este Tribunal de casación, es efectuar el análisis con respecto a la interpretación del artículo 1446 del Código Civil, dada por el Tribunal de segunda instancia que confirmó la sentencia de primer nivel, acogiendo por tanto la excepción previa de prescripción propuesta por los demandados. Para el análisis de lo propuesto, se hace necesario rememorar las consideraciones de la sentencia impugnada que dieron lugar a la resolución de prescripción de la acción, que aparecen a partir del considerando "QUINTO": (...) El objeto controversial de la presente causa gira en torno a la excepción previa de prescripción del ejercicio de acción planteada por la parte demandada y aceptada por la jueza de origen, razón por la cual, el actor presentó el recurso de apelación al auto interlocutorio. Con este antecedente, el Tribunal advierte que en el caso sub examine, no se han rebatido cuestiones de fondo sustanciales al juicio, por el contrario, únicamente el presente desarrollo tiene como punto central la excepción previa de la prescripción conforme al Art. 153 numeral 6 del COGEP, para lo cual, resulta procedente describir la naturaleza y conceptualización de esta figura jurídica. 5.2) La Prescripción en términos generales se encuentra descrita en el Código Civil, en los siguientes términos "Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción"...

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Ordinario No. 17711-2014-0393, Resolución No. 56-2015, de fecha viernes 15 de mayo del 2015, ha expresado respecto a la prescripción, lo siguiente: "...La prescripción atiende a

la manifiesta imposibilidad de intentar, por cualquier mecanismo, acción alguna respecto a la causa que se encontraba expedita para ser formulada previo a que aquella opere. El criterio de prescripción se funda en la certidumbre que la ley otorga a ciertos actos, contratos, derechos, obligaciones o pretensiones, para que en virtud del transcurso del tiempo no sean exigibles, nuestro ordenamiento legal los calcula en años, es decir durante cierto lapso, sin perjuicio de existir acciones y penas que son imprescriptibles, Arts. 80, 233, 290, 379, 396 de la Constitución de la República; es así que, de la prescripción surgen nuevas categorías jurídicas a partir de las acciones que no fueron intentadas, puesto que la concreción de la prescripción se obtiene a partir de la inacción del titular del derecho exigible, al no haberlo ejercido en su debido momento y por los medios idóneos. La prescripción, si bien opera de derecho, para que surta efecto debe ser judicialmente declarada...”

Respecto a las donaciones entre vivos, el Código Civil establece lo siguiente “Art. 1446.- La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos”. En este sentido, la norma prevé el tiempo de cuatro años para que opere la prescripción de la acción de reclamar o ejercer el derecho de tutela frente a una acción de revocatoria de donación por ingratitud del donatario y este tiempo se contará desde el momento que el donante haya tenido conocimiento del hecho ofensivo realizado por el donatario. Mediante Resolución No. 0325-2012, dentro del juicio 2012-0224, la Corte Nacional de Justicia ha expresado que la ingratitud del donatario es más reprochable que la del heredero, pues el donatario puede obtener todo simplemente por la mera donación, sin embargo, el heredero obtiene lo que por derecho le corresponde. 5.3) La parte actora con el ejercicio de acción planteado pretende la revocatoria de la donación, en razón de la ingratitud manifiesta por sus hijos, quienes por Escritura pública de Donación fueron constituidos como donatarios; en sus fundamentos de hecho ha expresado que se encontraba dentro del tiempo para ejercer esta acción. La parte demandada ha presentado como excepción previa, la prescripción descrita en el numeral 6 del artículo 153 del COGEP, en concordancia al art. 1446 y 2392 del Código Civil. El espíritu de la ley creada por el legislador ha considerado que para el cumplimiento de las diligencias judiciales o etapas del proceso pueden presentarse dilaciones, por lo cual, ha previsto términos prudenciales en la norma adjetiva. El numeral 4 del artículo 64 del COGEP, sobre los efectos de la citación establece que “4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.” De lo citado, se puede advertir que, en virtud de las últimas reformas normativas se concede el tiempo de seis meses dentro del cual la interrupción de la prescripción se retrotraerá hasta la fecha que fue presentada la demanda y no hasta la citación como tal, garantizando la tutela efectiva en base a las diversas acciones dilatorias razonables que podrían presentarse en la sustanciación del proceso, advirtiendo que las partes procesales que están en su legítimo derecho de acción y petición durante el tiempo que transcurre. Teniendo en cuenta estos puntos, la Sala Especializada ha hecho un estudio exhaustivo de los actos y los términos procesales que interrumpen la prescripción de la acción de donación puesta a nuestro conocimiento, para lo cual se considera lo siguiente: La demanda presentada por el ciudadano PALACIOS CEVALLOS JULIÁN ANTONIO contra sus hijos los Señores PALACIOS LARA SARA VIVIANA Y PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR, refiere que con fecha 7 de julio del 2016 el actor tuvo conocimiento de los hechos ofensivos por parte de sus hijos en su contra; en confrontación con la presentación de la demanda de fecha 6 de julio del 2020, a las 14:43; y, Actas de citación realizadas con fechas 9 y 14 de abril del 2021 que obran de fs. 281 y fs. 283. Entre este intervalo de tiempo, la fecha donde se conoce de los hechos ofensivos y las citaciones correspondientes han transcurrido 4 años y 9 meses, tiempo que excede el termino concedido para ejercer el ejercicio de acción según lo establecido por la ley. En el caso sub examine, si bien es cierto, cuando el actor presentó la demanda se encontraba dentro del plazo establecido en este tipo de acciones para poder plantear una demanda de revocatoria de donación, sin embargo, los efectos jurídicos de la citación para interrumpir la prescripción no se adecuaron a lo descrito en el numeral 4 artículo 64 del COGEP, pues para que opere la retroactividad y se cuente la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda debió haberse citado a los demandados dentro del término de seis meses, circunstancia que no se cumplió en este caso, es decir, en el transcurso de la sustanciación de la causa, el ejercicio de la acción prescribió sin posibilidad de aplicarse la salvedad del artículo referido. Respecto a quien debe alegar a prescripción nuestra norma civil en su artículo 2393 establece: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio” y en el presente caso, la parte demandada alegó la prescripción como excepción previa dentro de la contestación de la demanda, según obra de autos. Es evidente que del análisis realizado a las actuaciones jurisdiccionales desde el inicio del presente proceso hasta su culminación por la figura de prescripción, como Órgano de apelación se debe advertir alguna circunstancia que adolezca de solemnidad o sustancialidad, sin

realizar análisis alguno sobre el fondo del juicio por los méritos del estado procesal de la causa. ...[Sic]

De lo citado, es indudable que el tribunal de apelación subsume la situación fáctica elevada en apelación, a los criterios de la prescripción extintiva de la acción, al afirmar con respecto al artículo 1446 del Código Civil, que dicha norma prevé el tiempo de cuatro años para que opere la prescripción de la acción de reclamar o ejercer el derecho de tutela frente a una acción de revocatoria de donación por ingratitud del donatario y este tiempo se contará desde el momento que el donante haya tenido conocimiento del hecho ofensivo realizado por el donatario. Por tal, a la hora de calcular el tiempo para que opere la prescripción de la acción, el tribunal afirma por un lado que la acción fue planteada dentro de los cuatro años contados desde que el actor habría tenido conocimiento del acto ofensivo, pero que la citación no se produjo dentro de lo previsto en el artículo 64 del COGEP, relativo a la interrupción de la prescripción con la citación de la demanda a los demandados; misma que al haberse producido, en el caso, a los cuatro años y nueve meses desde que el actor tuvo noticia del hecho dañoso, da lugar a la prescripción de la acción propuesta. Con respecto a este instituto, artículo 2392 del Código Civil, precisa que es un modo de adquirir las cosas ajenas o, de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Por tanto, la prescripción extintiva o prescripción de acciones, es aquella por la que se extinguen o prescriben las acciones por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, unido a su no ejercicio; el artículo 2414, prevé que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Como corolario, el artículo 2415 del Código Civil, prevé que este tiempo es "...en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.", entendiéndose que la regla general es que las acciones ordinarias prescriben en diez años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, como lo ordena el inciso final del artículo 2414 ídem. En el caso, el artículo 1446 del Código Civil, cuya infracción se acusa, precisa: La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos. Dicha norma determina el tiempo que el donante o sus herederos tienen para proponer la acción revocatoria de donación, tiempo que opera ipso jure "de pleno derecho", de manera que no se suspende ni interrumpe como ocurre con la prescripción liberatoria. Así lo explica la doctrina, la prescripción liberatoria actúa como un fenómeno extintivo que opera por la inactividad del titular, suponiendo que el titular de la acción no la propone en tiempo, mostrando desinterés, pero no opera de manera objetiva y fatal al ser susceptible de ser interrumpida o suspendida, por lo que permite indagar acerca de condiciones subjetivas que expliquen dicha desidia. Según Barcia, la prescripción extintiva afecta entonces a la acción civil y no a la obligación; extinguiéndose por tanto la posibilidad de reclamo judicial al proponer la pretensión. Si bien, la legislación civil ecuatoriana, al abordar la prescripción extintiva, se refiere a la extinción de derechos y acciones, en realidad aquella opera para la extinción del derecho de acción, mientras que en el caso lo que se discute es la extinción del derecho mismo. Siendo así, la acción como derecho subjetivo a activar la administración de justicia, debe diferenciarse de las pretensiones que se generan a partir del derecho de acción, pues lo prescriptible no es la acción como derecho sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción. Por ende, cuando el artículo 1446 del Código Civil, indica que: "La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo..." se refiere a la terminación de la potestad para demandar y no a la extinción la acción revocatoria, al preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado, por lo que dicha norma no se refiere a la prescripción de la acción. Bajo lo analizado, se concluye que efectivamente el tribunal ad quem interpretó erróneamente el artículo 1446 del Código Civil, al haber subsumido su contenido a la prescripción extintiva, cuando de manera general este tipo de acciones ordinarias prescriben en 10 años al tenor del artículo 2415 ibidem. Por lo tanto, el actor Julian Palacios Cevallos, ejerció su derecho dentro de los cuatro años previstos en la ley, es decir antes de que la acción revocatoria termine por imperativo legal. Bajo lo analizado, este Tribunal, encuentra motivo para casar la sentencia, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP. Por lo que, en aplicación del artículo 273 del COGEP numeral 3, correspondería dictar sentencia de mérito, no obstante en este caso al haberse declarado sin lugar la demanda acogiendo la excepción previa de prescripción, este Tribunal no puede realizar un pronunciamientos de fondo sobre el asunto sustancial, es decir sobre lo pretendido por el actor, toda vez que no ha sido evacuada la audiencia de juicio. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE

LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve:

Aceptar el recurso de casación planteado por el actor Julian Palacios Cevallos.

Casar la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 28 de junio de 2022, a las 08h28. Se dispone devolver la causa a la Sala de segunda instancia, para que a su vez, remita el expediente al juzgador de primer nivel, a fin de que prosiga con el trámite que corresponde de acuerdo al Art. 294 del COGEP, teniéndose por resuelta y negada la excepción previa de prescripción, en los términos de esta resolución.

Conforme la Resolución N°. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese el presente acto jurisdiccional con la firma de la señora doctora Rita Bravo Quijano, Jueza Nacional (E) y el señor doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (E) ponente, integrantes de este órgano jurisdiccional, toda vez que; según razón sentada por la Secretaría de esta Sala Especializada, el doctor David Jacho Chicaiza, integrante del Tribunal de casación que emitió pronunciamiento de forma oral en audiencia, se encuentra ausente de manera temporal por licencia debidamente concedida.

09/07/2025 10:56 RAZON (RAZON)

RAZON: En cumplimiento de lo dispuesto en providencia inmediata anterior, siento por tal que, conforme se desprende del acta de sorteo realizada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 13 de junio de 2025, a las 12h21, que en una foja útil se agrega a los autos, de los jueces que conforman el Tribunal que conoció y resolvió la presente causa en audiencia oral, se encuentran en el ejercicio de sus funciones, los señores doctores Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional Ponente y Rita Bravo Quijano, Jueza Nacional; en tanto que, el señor doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional, se encuentra ausente temporalmente, en virtud de que se le ha concedido licencia del 7 al 11 de julio de 2025.- Certifico.- Quito, 9 de julio de 2025.- Dra.

Patricia Velasco Mesías

SECRETARIA RELATORA

09/07/2025 10:52 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, miércoles, nueve, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico jaimopalaciosgr041968@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909009854 del Dr./ Ab. JAIME ROBERTO PALACIOS GRIJALVA; en el correo electrónico lcagrupolegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1303801540 del Dr./ Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO; en el correo electrónico gomezmygomez@hotmail.com, lcagrupolegal@gmail.com, palcorconsultor@gmail.com, julianpalaciosc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902328749 del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO. PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el correo electrónico alucasduche@gmail.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com, en el casillero electrónico No. 0930529102 del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916205768 del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; en el correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico David.Jacho@cortenacional.gob.ec, Rita.Bravo@cortenacional.gob.ec, Luis.Rojasc@cortenacional.gob.ec; UNIDAD TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico diana.chungandro@cortenacional.gob.ec, christian.boada@cortenacional.gob.ec. Certifico: DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS

SECRETARIA RELATORA

09/07/2025 10:50 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles, nueve, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el correo electrónico

ANEXO 8

Devolución del expediente al primer nivel y actuaciones
posteriores de 2025-2026

Juicio No. 09201-2020-01290

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09201202001290
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo acción/procedimiento: ORDINARIO
Tipo asunto/delito: REVOCATORIA DE DONACIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Palacios Cevallos Julian Antonio
Demandado(s): Palacios Lara Sara Viviana, Palacios Lara Julian Bolivar
Procesado(s):

01/09/2026 14:41 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes uno de septiembre del dos mil veinte y seis, a partir de las catorce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN SECRETARIA

01/09/2026 12:33 NOTIFICACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

VISTOS.- Puesto hoy en mi despacho. AB. VICTORIA TOTOY CEVALLOS, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, mediante acción de personal No. 07126- DP09-2026-AA, que rige desde el 3 de agosto del 2026, extendida por la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en virtud de la cual se me asigna el Encargo de este despacho, por haber cesado en funciones por motivos de jubilación la Ab. Torres Martínez Cruz Germania, quien se encontraba encargada de este despacho por el traslado administrativo de la jueza Titular ABG. RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA. Mgtr., a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas. Agréguese a los autos los escritos sin anexos, presentados por la parte actora.- En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en escrito de fecha, 18 de junio del 2026, a las 11h51, la acturia del despacho deberá cumplir con lo solicitado en el escrito de fecha, 12 de febrero del 2026, a las 13h17, esto es 1.- La acturia del despacho, agregue todos los correos señalados por la parte accionante en el ordinal segundo del escrito de la referencia; 2.- Téngase en cuenta la autorización que la parte actora les concede a los profesionales del derecho mencionados en el ordinal tercero del escrito de la referencia; 3.- Téngase en cuenta lo manifestado por la parte accionante en el ordinal cuarto del escrito que se atiende; y, 4.- Qué la parte accionante ACLARE y fundamente su petición, en el ordinal quinto del escrito de la referencia.-

10/07/2026 07:38 RAZON (RAZON)

En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal No.#00581-DP09-2026-AS la misma que empieza a regir a partir del 22 de enero del 2026.- Siento como tal, que procedo a incorporar al cuaderno procesal que reposa en su despacho el escrito en línea de fecha 18 de junio del 2026 a las 11h51, a fin de que se sirva disponer lo que en derecho corresponda.- Guayaquil, 10 de julio 2026

18/06/2026 11:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/02/2026 15:16 RAZON (RAZON)

En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte (torre dos) Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal No.#00581-DP09-2026-AS la misma que empieza a regir a partir del 22 de enero del 2026.- Siento como tal, que pongo a su conocimiento señora Juez la presente causa 092012020001290 con escrito de fecha 12 de febrero del 2026 , para el trámite respectivo. Guayaquil, 13 de febrero del 2026

12/02/2026 13:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/02/2026 15:53 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, miércoles cuatro de febrero del dos mil veinte y seis, a partir de las quince horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: PALACIOS CEVALLOS JULIAN ANTONIO en el casillero No.1720, en el casillero electrónico No.0902328749 correo electrónico gomezmygomezv@hotmail.com. del Dr./ Ab. GÓMEZ MERA CARLOS ROBERTO; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./ Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; PALACIOS LARA JULIAN BOLIVAR en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.0930529102 correo electrónico xvizueta@vizuetaabogados.com, xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com. del Dr./ Ab. SEGUNDO ANDRÉS LUCAS DUCHE; PALACIOS LARA SARA VIVIANA en el casillero electrónico No.0916205768 correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com, xvizueta@vizuetaabogados.com. del Dr./Ab. XAVIER HECTOR VIZUETA ROGASNER; No se notifica a: LARA MUÑOZ SARA GRACIELA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN SECRETARIA

04/02/2026 15:03 NOTIFICACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

VISTOS: AB. RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA. Mgtr., en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, mediante acción de personal No. 00266-DP09-2026-AA, que rige desde el 12 de enero de 2026, extendida por la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en virtud de la cual se me asigna la titularidad del despacho, avoco conocimiento de la presente causa y se provee lo siguiente: Intégrese al proceso el Oficio # 09201202001290-2025, de fecha 20 de noviembre del 2025, suscrito por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- En lo principal se pone en conocimiento de las partes procesales la recepción de la presente causa.- NOTIFÍQUESE

03/02/2026 14:11 RAZON (RAZON)

En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte (torre dos) Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal No.#00581-DP09-2026-AS la misma que empieza a regir a partir del 22 de enero del 2026.- Siento como tal, que una vez recibido el extenso inventario de escritos sueltos y expedientes, mediante correo electrónico realizado por el gestor de archivo asignado a este despacho, de las causas que reposaban en el escritorio de la anterior actuaria del despacho Ab. Tanya Cañizares. Procedo a cotejar el expediente físico y electrónico (sistema e sajet), observándose que se encontraba la causa 09201202001290 con escrito de fecha 25 de noviembre del 2025 a las 16h08. Por lo que, deslindo cualquier responsabilidad que se presente en virtud de lo expuesto en esta razón actuarial.- Guayaquil, 3 de febrero del 2026

25/11/2025 16:08 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

06/07/2020 14:43 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 6 de julio de 2020, a las 14:43, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Revocatoria de donación, seguido por: Palacios Cevallos Julian Antonio, en contra de: Palacios Lara Sara Viviana, Palacios Lara Julian Bolivar. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Barcos Porro Sixta Amarilis. Secretaria(o): Sra. Solorzano Mayor Silvia Cecibel Que Reemplaza A Roggiero Dick Maria Fernanda. Proceso número: 09201-2020-01290 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) - ANILLADO CON 4 FOJAS (CUADRO DE FACTURAS DECLARACION IMPUESTO A LA RENTA/ GARANTIA SOLIDARIA) (ORIGINAL)
- 3) - ANILLADO CON 62 FOJAS (CERTIFICADION DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) DOCUMENTOS VARIOS EN 101 FOJAS (ORIGINALES) Y (COPIA SIMPLE)
- 5) -CEDULA/CREDENCIAL EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 169AMELIA PRISCILA JURADO ZAVALA Responsable de sorteo

06/07/2020 14:43 CARATULA DE JUICIO

CARATULA



Juicio No. 09201-2020-01290

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,
martes 1 de septiembre del 2026, a las 12h33.

VISTOS.- Puesto hoy en mi despacho. AB. VICTORIA TOTOY CEVALLOS, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, mediante acción de personal No. 07126- DP09-2026-AA, que rige desde el 3 de agosto del 2026, extendida por la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en virtud de la cual se me asigna el Encargo de este despacho, por haber cesado en funciones por motivos de jubilación la Ab. Torres Martínez Cruz Germania, quien se encontraba encargada de este despacho por el traslado administrativo de la jueza Titular ABG. RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA. Mgtr., a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas. Agréguese a los autos los escritos sin anexos, presentados por la parte actora.- En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en escrito de fecha, 18 de junio del 2026, a las 11h51, la actuario del despacho deberá cumplir con lo solicitado en el escrito de fecha, 12 de febrero del 2026, a las 13h17, esto es 1.- La actuario del despacho, agregue todos los correos señalados por la parte accionante en el ordinal segundo del escrito de la referencia; 2.- Téngase en cuenta la autorización que la parte actora les concede a los profesionales del derecho mencionados en el ordinal tercero del escrito de la referencia; 3.- Téngase en cuenta lo manifestado por la parte accionante en el ordinal cuarto del escrito que se atiende; y, 4.- Qué la parte accionante ACLARE y fundamente su petición, en el ordinal quinto del escrito de la referencia.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

TOTOY CEVALLOS VICTORIA DEL CARMEN

JUEZA(PONENTE)